



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-007-2017-00200-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Stella Ojeda Ladino
Demandado: Hospital Militar Central

1. ASUNTO

A través de memorial radicado el 20 de agosto de 2021¹, el Hospital Militar Central, en adelante HMC, solicita aclaración o adición de la sentencia proferida el 13 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

Sustenta tal pedimento en que, la parte demandante no demostró inconformidad en vía administrativa o judicial respecto al método de determinación de los recargos por laborar en días dominicales y festivos, esto es, conforme al factor de 240 horas mensuales utilizado por la entidad accionada, razón por la cual la autoridad judicial no podría haberse pronunciado sobre tal aspecto.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

En lo que corresponde a las solicitudes de aclaración o adición de las providencias judiciales, es imperioso señalar que tales asuntos no se encuentran regulados por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto, que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Pues bien, el artículo 285 del Código General del Proceso en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

¹ Fls. 469-470.

A su vez, el artículo 287 del mismo estatuto procesal, respecto de la adición de las sentencias, dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De conformidad con los preceptos legales citados, las sentencias:

(i) Son susceptibles de aclaración cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(ii) Deberán ser complementadas, cuando omitan resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

(iii) Tanto la solicitud de aclaración, como la adición, deberán presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Sobre este ultimo aspecto, debe indicarse que la sentencia cuya aclaración y adición se pretende fue proferida el 13 de agosto de 2021 y notificada el 20 del mismo mes y año; en la última de las calendas mencionadas se allegó memorial por parte del HMC elevando las correspondientes solicitudes, por lo que se concluye que las mismas fueron presentadas en el término establecido por la norma para el efecto.

Respecto de la situación planteada por el HMC en el escrito estudiado, encuentra la colegiatura que no se ajusta a ninguno de los supuestos de hecho en los que procede la aclaración o adición de las sentencias, razón suficiente para negar las solicitudes efectuadas por la entidad demandada.

Ello como quiera que, la accionada no aduce que la providencia contenga una expresión que se encuentra en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella que ofrezca duda y que deba ser aclarada. De otro lado, tampoco afirma que se haya omitido resolver sobre alguno de los extremos de litis o sobre otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento conforme a la ley.

Por el contrario, señala que en la sentencia se resolvió sobre un aspecto que no fue planteado por la demandante, esto es, la forma adecuada de calcular los recargos por laborar en días dominicales y festivos, específicamente, lo atinente al número de horas base para dicho

cálculo, razón por la cual asegura que la autoridad judicial debió omitir dicho pronunciamiento.

Se trata entonces de una inconformidad con la decisión de segunda instancia, cuya modificación pretende el HMC se efectué con ocasión de las solicitudes de aclaración y adición que ha elevado, olvidando que conforme al artículo 285 del CGP, “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En consecuencia, se negarán por improcedentes las solicitudes de aclaración y adición elevadas por el HMC, pues se reitera, las mismas no se ajustan a ninguno de los supuestos de hecho en los que proceden dichas actuaciones.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. NEGAR** por improcedente las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida por la subsección el pasado trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.** Ejecutoriado y en firme este proveído, por la secretaría dese cumplimiento en lo pertinente a la parte resolutive de la sentencia emitida en este asunto.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 11001334204620170045202
Demandante: FRANCY YANIRA RUÍZ VILLALBA.
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora FRANCY YANIRA RUÍZ VILLALBA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

La señora FRANCY YANIRA RUÍZ VILLALBA, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRETENSIONES.

1. Que se Inaplique parcialmente para el caso particular concreto el Decreto 383 de 2013, en cuanto a la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 3909 del 4 de mayo de 2016, mediante la cual la Nación-

Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, resolvió negar carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015 negando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) la prima de navidad, b) la prima semestral, c) la prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) la bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y h) demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan a FRANCY YANIRA RUÍZ VILLALBA.

3. Así mismo no procede recurso de apelación ni se requiere interponer recurso de reposición para el agotamiento de vía gubernativa.

4. Que a título de restablecimiento del derecho y conforme a las declaraciones anteriores se condene a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 01 de enero del 2013, fecha que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de marzo del 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagada al demandante sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial creada por los mencionados como lo son: a) la prima de navidad, b) la prima semestral, c) la prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) la bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y emolumentos que por constitución y la ley correspondan.

5. Que se ordene a la entidad demandada a indexar todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad, hasta la fecha de ejecución de la sentencia que ponga término al proceso.

6. Que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A, en armonía con el 195 ibídem.

7. Que se condene en costas del proceso a la entidad demandada.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de septiembre de 2021, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 10 de septiembre de 2020, para lo cual se **MODIFICA** el ordinal PRIMERO de su parte resolutive, que quedará, así:

“PRIMERO: Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del

proceso promovido por FRANCY YANIRA RUÍZ VILLALVA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la demandante el remanente a que hubiere lugar.”

Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante, advirtió que en la sentencia proferida, se transcribió de manera equivocada el nombre de la demandante que corresponde a FRANCY YANIRA RUÍZ VILLALBA, y no por el de FRANCY YANIRA RUÍZ VILLALVA.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la corrección de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto en el numeral primero de la parte resolutive contiene el advertido error, pues, efectivamente el nombre de la demandante corresponde FRANCY YANIRA RUÍZ VILLALBA, y no el de FRANCY YANIRA RUÍZ VILLALVA, por lo que sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido, lo que conduce a la corrección pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CORREGIR EL ERROR visible en el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, dictada en el proceso promovido por FRANCY YANIRA RUÍZ VILLALBA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y por tanto el mismo quedará así:

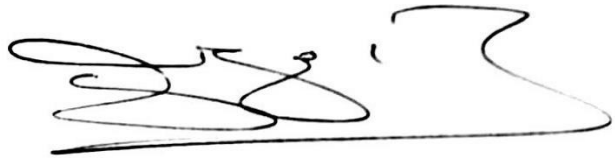
PRIMERO: Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por FRANCY YANIRA RUÍZ VILLALBA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

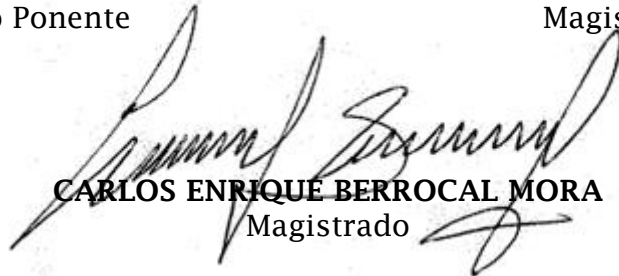
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00551-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María del Tránsito Rivera Jiménez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

1. ASUNTO

A través de memorial radicado el 14 de julio de 2021¹, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, solicita aclaración o adición de la sentencia proferida el 2 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

Sustenta tal pedimento en que, pese a que en la parte considerativa de la sentencia se señaló que la entidad condenada era Colpensiones, en la resolutive no se indicó expresamente que se absolvía de toda condena a la UGPP, lo que constituye una grave incoherencia.

En consecuencia, solicita:

“a) Se aclare en la parte resolutive, en el sentido de hacer pronunciamiento expreso frente a mi representada la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferida el 02 de julio de 2021.

b) Se adicione en la parte resolutive de la providencia de primera instancia en el sentido de indicar que se ABSUELVE a mi representada la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferida el 02 de julio de 2021”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

En lo que corresponde a las solicitudes de aclaración o adición de las providencias judiciales, es imperioso señalar que tales asuntos no se encuentran regulados por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto, que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

¹ Fls. 293-295.

Pues bien, el artículo 285 del Código General del Proceso en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A su vez, el artículo 287 del mismo estatuto procesal, respecto de la adición de las sentencias, dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De conformidad con los preceptos legales citados, las sentencias:

- (i) Son susceptibles de aclaración cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.
- (ii) Deberán ser complementadas cuando omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.
- (iii) Tanto la solicitud de aclaración, como la adición, se deberán presentar dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Sobre este último aspecto, se debe indicar que la sentencia cuya aclaración y adición se pretende fue proferida el 2 de julio de 2021 y notificada el 9 del mismo mes y año. El 14 de julio siguiente se allegó memorial por parte de la UGPP elevando las correspondientes solicitudes, por lo que se concluye que las mismas fueron presentadas en el término establecido por la norma para el efecto.

Respecto de la situación planteada por la UGPP, en el escrito estudiado encuentra la colegiatura que las solicitudes de aclaración y adición elevadas deben ser negadas, por los argumentos que en adelante se expondrán.

En primer lugar, la sentencia no debe ser aclarada, pues no existen conceptos o frases en la parte resolutive de la sentencia que ofrezcan motivo de duda. Por el contrario, de la lectura de dicho aparte se concluye con total claridad que se declaró la nulidad de los actos administrativos expedidos por Colpensiones, entidad a la que se le ordenó el consecuente restablecimiento del derecho, veamos:

“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 286392 del 30 de octubre de 2013, GNR 345202 del 2 de octubre de 2014, GNR 99939 del 9 de abril de 2015, GNR 211906 del 15 de julio de 2015 y VPB 71061 del 19 de noviembre de 2015, expedidas por Colpensiones, en cuanto negaron el pago del retroactivo pensional, originado en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora María del Tránsito Rivera Jiménez, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado a partir del 24 de septiembre de 2011, fecha del fallecimiento del señor Luis Edmundo Chaves Dorado causante de la pensión, hasta la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante ordenado mediante la Resolución No. GNR 286392 del 30 de octubre de 2013, en la suma de cincuenta y siete millones quinientos dos mil sesenta y nueve pesos (\$57.502.069) a la señora María del Tránsito Rivera Jiménez, quien se identifica con la cédula No. 41.654.191 de Bogotá”.

Adicionalmente, en el numeral ordinal cuarto de la providencia objeto de aclaración se resolvió negar las demás pretensiones de la demanda, lo que implica que todas aquellas súplicas relacionadas con la UGPP fueron despachadas desfavorablemente.

En consecuencia, no se presentó la grave incoherencia a la que hace referencia la UGPP en el escrito de aclaración, pues tanto la parte considerativa, como la parte resolutive, son consistentes en indicar que la entidad obligada en virtud de la sentencia proferida por esta subsección es Colpensiones.

De otro lado, porque el hecho de que no se haya absuelto expresamente a la UGPP, no implica que tal circunstancia no se haya presentado implícitamente, al no haberle impuesto obligación alguna y denegarse las demás súplicas de la demanda, circunstancia que se avizora claramente de la lectura de la parte resolutive de la sentencia.

En lo atinente a la solicitud de adición, no se evidencia que la sala haya dejado de resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis, o sobre otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, habida cuenta que, se reitera, del estudio analizado en dicha oportunidad se concluyó que la entidad que debía proceder al restablecimiento del

derecho conculcado era Colpensiones, absolviendo de toda condena a la UGPP, al negar las demás pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se negarán las solicitudes de aclaración y adición elevadas por la UGPP, porque la sentencia no dejó de resolver ninguno de los extremos de la litis, por el contrario, encontró que la única entidad obligada al restablecimiento del derecho era Colpensiones, negando las demás súplicas de la demanda, lo que claramente y, sin lugar a dudas, implica que la UGPP fue absuelta de toda condena.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. NEGAR las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida por la subsección el pasado dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Ejecutoriado y en firme este proveído, por la secretaría dese cumplimiento en lo pertinente a la parte resolutive de la sentencia emitida en este asunto.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-05331-00 (Expediente físico)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yolanda Patiño Hernández
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional (MEN) -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)
Asunto:	Desistimiento de pretensiones

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir sobre la fijación del litigio, la apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, requiriendo que ese extremo procesal no sea condenado en costas.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 4 de agosto de 2021², por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P., lapso en el que el FNPSM guardó silencio.

Por lo anterior, procede la sala a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la apoderada de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 314 del CGP establece que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y en los eventos en que tal solicitud se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso.

Esta norma indicó también que el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el inciso 3.º del artículo 316 del C.G.P dispone que: “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

¹ Fls. 104-105 del expediente.

² Fl. 125 del expediente.

No obstante, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o, **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Adicionalmente, el art. 315 del CGP establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Por lo tanto, se debe analizar también si la apoderada se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 316 del CGP, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y adicionalmente, el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de la cosa juzgada.

(ii) La entidad demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por la parte actora,

(iii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir³.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia, dará por terminado el proceso advirtiéndole que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada; así mismo, se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., y con las consideraciones precedentes.

³ Fls. 134.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, advirtiendo que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada, y que el presente auto produce efectos de sentencia absolutoria a favor de la entidad demandada (artículo 314 C.G.P).

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá el archivo del expediente, previa la liquidación de los gastos del proceso y la devolución del excedente a la parte demandante, si lo hubiere, y las las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25899-33-33-002-2018-00090-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Beatriz Cárdenas de Méndez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

1. ASUNTO

A través de memorial radicado el 2 de noviembre de 2021¹, la señora Beatriz Cárdenas de Méndez solicita la corrección de la sentencia proferida el 22 de octubre del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

Sustenta tal pedimento en que, en la mencionada providencia no se tuvo en cuenta que la solicitud de cumplimiento se elevó el 26 de mayo de 2011, razón por la cual la obligación cuya ejecución se pretende debía ser asumida por Cajanal, entidad a favor de la cual se suspendió la caducidad, en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013, lo que implica que en el presente asunto no operó tal fenómeno jurídico.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En lo que corresponde a la solicitud de corrección de las providencias judiciales, es imperioso señalar que ese asunto no se encuentra regulado por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto, que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Pues bien, el artículo 286 del Código General del Proceso en relación con la corrección de las providencias prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con el precepto legal citado, las providencias serán corregidas en cualquier tiempo cuando se incurra en errores puramente aritméticos, o por omisión, cambio o

¹ Fls. 235-237.

alteración de palabras, cuando estén contenidas en la parte resolutive del proveído o influyan en ella.

Respecto de la situación planteada por la señora Beatriz Cárdenas de Méndez en el escrito estudiado, encuentra la colegiatura que no se ajusta a ninguno de los supuestos de hecho en los que procede la corrección de las providencias, razón suficiente para negar la solicitud efectuada por la demandante.

En efecto, la accionante no aduce que en la providencia se haya incurrido en un error aritmético, o por omisión, cambio o alteración de palabras que están contenidas en la parte resolutive del proveído o que influyan en ella.

Por el contrario, señala que no había lugar a declarar el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la solicitud de cumplimiento de la sentencia base de recaudo se elevó el 26 de mayo de 2011, por lo que la ejecución debía ser asumida por Cajanal, entidad respecto de la cual se suspendió la caducidad en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013, lo que implica que en el presente asunto no operó tal fenómeno jurídico.

Se trata entonces de una inconformidad con la decisión de segunda instancia, cuya revocatoria pretende la ejecutante se efectúe con ocasión de la solicitud de corrección que ha elevado, olvidando que conforme al artículo 285 del CGP, “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud de corrección elevada por la ejecutante, pues se reitera, las misma no se ajusta a ninguno de los supuestos de hecho en los que procede dicha actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. NEGAR por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia proferida por la subsección el pasado veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Ejecutoriado y en firme este proveído, por la secretaría dese cumplimiento en lo pertinente a la parte resolutive de la sentencia emitida en este asunto.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020190008300
Demandante: JORGE MAURICIO SÁENZ PÉREZ
Demandado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial del 30%. Bonificación Judicial - factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por el señor JORGE MAURICIO SÁENZ PÉREZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

El señor JORGE MAURICIO SÁENZ PÉREZ, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,

Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, las cuales se encuentran en firme.

SEGUNDA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto Salarial 109 de 1993, el Decreto Salarial 3549 de 2003, Decreto Salarial 4180 de 2004, Decreto Salarial 943 de 2005, Decreto Salarial 396 de 2006, Decreto Salarial 625 de 2007, Decreto Salarial 665 de 2008, Decreto Salarial 1897 de 2009, Decreto Salarial 730 de 2009, Decreto Salarial 1395 de 2010, Decreto Salarial 1047 de 2011, Decreto Salarial 875 de 2012, Decreto Salarial 1035 de 2013, Decreto Salarial 019 de 2014, Decreto Salarial 205 de 2014, Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016, Decreto 1014 de 2017, Decreto 343 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional

TERCERA: Que se declare la nulidad de:

1. Radicado No. 20183100004561 del 24 de enero de 2018, notificado el 1 de febrero de 2018 mediante el cual resolvió el derecho de petición, y la Resolución No. 22141 de 5 de julio de 2018, notificado el 5 de septiembre de 2018, con la cual resolvió el recurso de apelación, expedidas el primero, por la Jefe de Departamento de Administración de Personal Dra. Neiby Yolanda Arenas Herrero y el segundo expedido por el Subdirectora de Talento Humano Dr. Sandra Patricia Silva Mejía, mediante la cual se desconoce a mi poderdante, el doctor **JORGE MAURICIO SÁENZ PÉREZ**, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, mas la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, ya que como se acepta en el citado acto solo a partir del año 2003 le empezaron a pagar el 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, quedando pendiente desde el año 2003 hacia atrás el pago del 30% del salario más las consecuencias prestacionales que generen dicho porcentaje incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y a partir del año 2003 hasta la fecha le adeudan el pago de la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, (en caso de que se apliquen topes) desde: el 11 de julio de 2005 hasta la fecha como Fiscal Delgado ante los Jueces del Circuito.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que como se acepta en el citado acto solo a partir del año 2003 le empezaron a pagar el 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, quedando pendiente desde el año 2003 hacia atrás el pago del 30% del salario más las consecuencias prestacionales que generen dicho porcentaje incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y a partir del año 2003 hasta la fecha le adeudan el pago de la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión de mi mandante como **FISCAL** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales al demandante con sus respectivas consecuencias prestaciones más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

SEXTA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, Y con relación al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMA: Que se declare la nulidad de la:

1. Radicado No. 20183100004561 del 24 de enero de 2018, notificado el 1 de febrero de 2018 mediante el cual resolvió el derecho de petición, y la Resolución No. 22141 de 5 de julio de 2018, notificado el 5 de septiembre de 2018, con la cual resolvió el recurso de apelación, expedidas el primero, por la Jefe de Departamento de Administración de Personal Dra. Neiby Yolanda Arenas Herrero y el segundo expedido por el Subdirectora de Talento Humano Dr. Sandra Patricia

Silva Mejía, mediante el cual se le negaron los derechos al doctor **JORGE MAURICIO SÁENZ PÉREZ**, que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde: 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

NOVENA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las **prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan**, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como **SERVIDOR PÚBLICO** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA: Que se ordene a la demandada que siga pagando a la demandante: **JORGE MAURICIO SÁENZ PÉREZ**, con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el

año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo.

DÉCIMA PRIMERA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA SEGUNDA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) **mes a mes**, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

DÉCIMA TERCERA: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMA CUARTA: Que se condene en costas a la parte demandada.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 31 de agosto de 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por JORGE MAURICIO SÁENZ PÉREZ, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas sus prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tienen derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Declarar la prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por la demandante, causados con anterioridad al 4 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados: el contenido Oficio N° 20183100004561 del 24 de enero del 2018, suscrito por la Jefe de Departamento de Administración de Personal, y la

Resolución N° 22141 del 5 de julio del 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- *Condénase a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar al demandante JORGE MAURICIO SÁENZ PÉREZ, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 4 de diciembre de 2014, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializado, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEXTO.- *Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer, reliquidar y pagar retroactivamente al demandante JORGE MAURICIO SÁENZ PÉREZ, los valores correspondientes por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le corresponda, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, desde el 4 de diciembre de 2014, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializado, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”*

Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante, expuso que en la sentencia proferida en el folio (4) en donde se relaciona las pretensiones y condenas, al enunciar la pretensión décima, se transcribió de manera equivoca el nombre del demandante, y pidió corrección de errores de cambio de palabras.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a los errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que contiene el advertido error al transcribir de manera equivocada el nombre del demandante en la pretensión décima de la sentencia.

Por otra parte, haciendo un estudio del expediente y basado en la constancia de servicios prestados visible a (fl.26), se constató, que en la parte resolutive de la sentencia, se concedió el derecho en los extremos temporales y en el cargo que ostenta el demandante de manera clara, por lo tanto se negará la petición solicitada. En ese sentido, no índice en la parte resolutive de la sentencia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

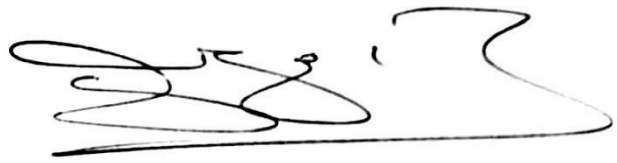
PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR, pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por JORGE MAURICIO SÁENZ PÉREZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad de la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00950-00
Demandante: IVÁN ANDRÉS CORTES PEÑA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso sobre la aprobación de conciliación entre IVÁN ANDRÉS CORTES PEÑA y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial contenida en acta suscrita el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) (folios 84 a 87) entre IVÁN ANDRÉS CORTES PEÑA y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El día 13 de marzo de 2019, el convocante IVÁN ANDRÉS CORTES PEÑA, mediante apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría 139 Judicial II Administrativa de Bogotá, solicitud de intento de conciliación con la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (fls. 16 a 23), sobre el pago de sus salarios equivalentes al 100% de lo que por todo concepto devenga un Congresista de la República, manifestando que como Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia no se le pagó el total equivalente a lo devengado por los miembros del Congreso de la república, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, ni tampoco se le han liquidado y pagado todas sus prestaciones sociales

causadas teniendo como referente dicho salario, por lo que el día 18 de octubre de 2016, pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de ese derecho, recibiendo respuesta negativa mediante Resolución n° 7158 de 28 de noviembre de 2018.

2. Acuerdo Conciliatorio.

El día 12 de junio de 2019, ante la Procuraduría 139 Judicial II Administrativa de Bogotá, entre convocante y convocada se logró acuerdo conciliatorio (fls. 84 a 87) que consistió el pago a favor de IVAN ANDRES CORTES PEÑA, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la cantidad de noventa y seis millones setecientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres (\$96´782.653), que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por esa Dirección, y dentro de los términos estipulados por la normatividad vigente para estos pagos, en la ciudad de Bogotá, donde se hará el cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena -en caso del trámite extrajudicial- en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, encuentra la Sala que el tema que se controvertía en el caso de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se hubiera debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar, que en este caso es la resolución n° 7158 de 28 de noviembre de 2018, notificada por aviso el 17 de enero de 2019. La solicitud de intento de conciliación fue presentada el día 13 de marzo de 2019, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de vida del acto administrativo que negó el derecho, por lo cual no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad; luego, se cumple con este requisito.

2.2. Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica: dentro de las acciones o medios de control que se interponen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que pertenecen a esta naturaleza, por cuanto se persiguen reclamaciones de derechos sujetos a controversia, se encuentran las de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), de reparación directa (ART. 140, CPACA) y de controversias contractuales (art. 141, CPACA); el presente caso corresponde a la primera de ellas, siendo el derecho debatido de clara estirpe económica, pues se discuten y reclaman sumas de dinero, por lo que también se cumple con la exigencia legal.

2.3. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderada, debidamente facultada por el poder especial conferido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que tiene la representación de la

Rama Judicial, y el convocante es una persona natural, que actuó por intermedio de apoderado a través del respectivo poder para actuar.

2.4. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectiva apoderada, quien estaba investida de la facultad de conciliar, así como el apoderado del convocante, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.5. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles ,y en este caso, a pesar que la cantidad conciliada es inferior el monto estimado por el convocante en el acápite de cuantía, lo cierto es que aplicada la prescripción trienal sobre las sumas reclamadas, no se afecta su derecho.

De manera que si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago teniendo en cuenta la prescripción trienal, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de llegar a la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.6. Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio: En el expediente de este trámite conciliatorio está acreditado que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que el convocante efectivamente sí ejerció el cargo de Magistrado Auxiliar en la Corte Suprema de Justicia, que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho de prima especial de servicios por los extremos temporales laborados y le fue negado mediante la resolución 7158 de 28 de noviembre de 2018, así mismo están acreditados los ingresos y retenciones del convocante del 10 de febrero del 2010 al 30 de septiembre del 2018, por lo que se considera que a éste sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente al 100% de lo que por todo concepto devenga un miembro del Congreso de la República, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con Iván Andrés Cortes Peña, se

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado, por lo cual se encuentra probado este requisito de la conciliación.

2.7. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste al convocante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, teniendo en cuenta además que al expediente se allegó el concepto de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se recomendaba llegar a un acuerdo por la suma de \$96´782.653 (fl. 84-87), por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de \$96´782.653, precisada de manera concreta como aparece en el acta de la audiencia de conciliación, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron el convocante IVÁN ANDRÉS CORTES PEÑA y la convocada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, el día 12 de junio de 2019, ante la Procuraduría 139 Judicial II Administrativa de Bogotá, donde ésta sea obligó a pagarle a aquél la cantidad de noventa y seis millones setecientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres (\$96´782.653), que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y dentro de los términos estipulados por la normatividad vigente para estos pagos, manifestándose que “ vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes”

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte convocante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

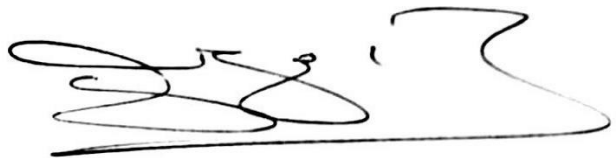
QUINTO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

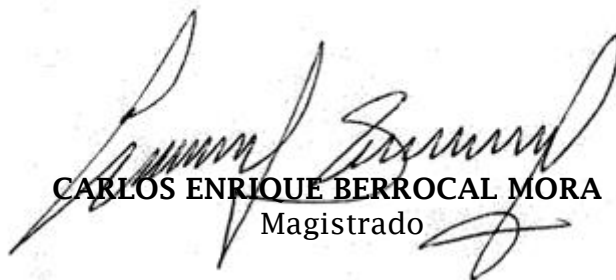
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020200008700
Demandante:	FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA
Demandado:	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima Especial del 30%. Bonificación Judicial - factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

La señora FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, las cuales se encuentran en firme.

SEGUNDA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto Salarial 109 de 1993, el Decreto Salarial 3549 de 2003, Decreto Salarial 4180 de 2004, Decreto Salarial 943 de 2005, Decreto Salarial 396 de 2006, Decreto Salarial 625 de 2007, Decreto Salarial 665 de 2008, Decreto Salarial 1897 de 2009, Decreto Salarial 730 de 2009, Decreto Salarial 1395 de 2010, Decreto Salarial 1047 de 2011, Decreto Salarial 875 de 2012, Decreto Salarial 1035 de 2013, Decreto Salarial 019 de 2014, Decreto Salarial 205 de 2014, Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016, Decreto 989 de 2017, expedidos por el Gobierno Nacional

TERCERA: Que se declare la nulidad de:

Las Resoluciones número 20163100060371 del 14 de octubre de 2016, notificado el 19 de octubre de 2016, mediante el cual resolvió el derecho de petición, la Resolución N° 20177 del 16 de enero de 2017, notificado el 19 de enero de 2017, con las cual resolvió el recurso de apelación, expedidas el primero, por la Jefe Departamental de Administración de Personal (E) – Dra. Dra. Nelbi Yolanda Arenas Herreño, y el segundo expedido por el Subdirector de Talento Humano-Dr. Eduardo Charry Gutiérrez, mediante la cual se desconoce a mi poderdante, la doctora **FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA**, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, mas la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (en caso de que se apliquen topes) desde el 5 de agosto al 1 de septiembre de 1996 como Fiscal Regional, desde el 5 de enero al 23 de febrero de 1998 como Fiscal Regional, del 3 al 27 de noviembre de 1998 como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, desde el 29 de junio al 23 de julio de 1999 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 30 de noviembre al 24 de diciembre de 1999 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 4 de julio al 30 de septiembre de 2000 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, desde el 1 de abril de 2004 al 26 de julio de 2010 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, desde el 27 de julio de 2010 hasta el 4 de agosto de 2012 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 5 de agosto de 2012 hasta el 6 de agosto de 2013 como Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema, desde el 7 de agosto de 2013 hasta el 16 de enero de 2014 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 17 de enero al 7 de febrero de 2014 como Fiscal Auxiliar ante la Corte, desde el 8 de febrero de 2014 al 1 de mayo de 2016 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 2 de mayo de 2016 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA

ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que como se acepta en el citado acto ya le pagaron el 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, quedando pendiente el pago de la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión de cada uno de mi mandante como **FISCAL** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales al demandante con sus respectivas consecuencias prestaciones más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

SEXTA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMA: Que se declare la nulidad de:

Las Resoluciones números 20163100060371 del 14 de octubre de 2016, notificado el 19 de octubre de 2016, mediante la cual resolvió el derecho de petición, y la Resolución N° 20177 del 16 de enero de 2017, notificado el 19 de enero de 2017, con la cual resolvió el recurso de apelación, expedidas el primero, por la Jefe Departamental de Administración de Personal (E) - Dra. Nelbi Yolanda Arenas Herreño y el segundo expedido por el Subdirector de Talento Humano-Dr. Eduardo Charry Gutiérrez, los anteriores actos administrativos le negaron los derechos a mi poderdante, el doctor **FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA**, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para

la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 1 de enero al 6 de agosto de 2013 como Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema, desde el 7 de agosto de 2013 hasta el 16 de enero de 2014 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 17 de enero al 7 de febrero de 2014 como Fiscal Auxiliar ante la Corte, desde el 8 de febrero de 2014 al 1 de mayo de 2016 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, desde el 2 de mayo de 2016 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado.

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

NOVENA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las **prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan**, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como **SERVIDOR PÚBLICO** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA: Que se ordene a la demandada que siga pagando a la demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo.

DÉCIMA PRIMERA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA SEGUNDA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA TERCERA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) **mes a mes**, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

DÉCIMA CUARTA: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMA QUINTA: Que se condene en costas a la parte demandada.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de julio de 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas sus prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tienen derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- *Declarar la prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por la demandante, causados con anterioridad al 23 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

CUARTO.- *Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados: el contenido Oficio N° 20163100060371 del 14 de octubre del 2016, suscrito por la Jefe del Departamento Administrativo de Personal (E) y la Resolución N° 20177 del 16 de enero del 2017, proferida por el Subdirector de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

QUINTO.- *Condénase a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a la demandante FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 23 de septiembre de 2013, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEXTO.- *Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer, reliquidar y pagar retroactivamente a la demandante FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA, los valores correspondientes por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le corresponda, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, desde el 23 de septiembre de 2013, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados, descontando lo ya pagado sin la inclusión*

indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante, expuso que en la sentencia proferida en los numerales quinto y sexto de la parte resolutive se concedió el derecho a la demandante, pero se incurrió en una imprecisión en el sentido del cargo desempeñado por aquella, solicitado la corrección del error por omisión de la inclusión de que laboró como Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la corrección de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, haciendo un estudio del expediente y basado en la constancia de servicios prestados visible a (fl.59-60), se constató, que en la parte resolutive de la sentencia, se concedió el derecho en los extremos temporales y en el cargo que ostenta la demandante de manera clara, por lo tanto se negará la petición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

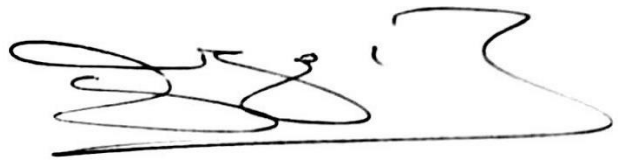
PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR, pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

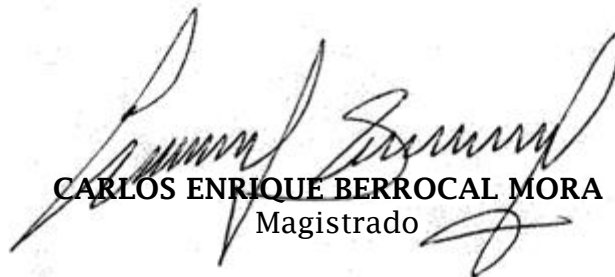
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020200013500
Demandante: JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial del 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

La señora JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1. “INAPLICAR las consecuencias de la decretoria de nulidad de que trata la sentencia del 29 de abril de 2014, emanada del Consejo de Estado, dentro del radicado N° 11001032500020070008700, interno 1686-07.

2. INAPLICAR por inconstitucionales los Decretos 658 de 2008, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1275 y 1105 de 2015, art 4, 245 y 234 de 2016 art 4 1013 de 2017, 1003 de 2017 art 4, 337 de 2018, 338 de 2018 art 4 1991 de 2019, 997 de 2019 art 4, concordantes y reformativos o modificatorios del régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, en cuanto prevén la prima especial “sin carácter salarial” equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico devengado por JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA, en

condición de juez de la República y aquellos que en adelante mantengan dicha restricción.

3. DECLARAR que la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 percibida por JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA, constituye factor salarial, prestacional y representa un incremento o adición a su salario básico y asignación básica.

4. DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2521 del 3 de abril de 2019, emitido por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial Bogotá - Cundinamarca, mediante a cual resolvió el derecho de petición impetrado el 1 de abril de 2019, a nombre de JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA, negando a su favor la reliquidación, reajuste y pago de los factores SALARIALES Y PRESTACIONALES (sueldo, prima especial, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad) por concepto de la Prima Especial.

5. DECLARAR la nulidad del acto ficto negativo surgido del silencio administrativo relacionado con el recurso de apelación, impetrado el 30 de abril del 2019 contra la negativa atrás mencionada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial.

6. CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a: reliquidar y reajustar, mes a mes, el salario básico de JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA, al 100% y sobre este valor reliquidar la prima especial del 30% de que trata la Ley 4 de 1992 como agregado o adición a su asignación básica, y, en consecuencia, pagar las diferencia adeudadas por estos conceptos - retroactivo- y las que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.

7. CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - a : reliquidar y reajustar mes a mes, los demás factores SALARIALES Y PRESTACIONALES (bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías) devengados por JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA, en condición de Juez de la República, teniendo el 100% de la asignación decretada y adicionando un 30% por concepto de la Prima Especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y, en consecuencia pagarle las diferencias adeudadas por estos conceptos y los que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.

8. CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a: reajustar los factores SALARIALES, PRIMA ESPECIAL Y PRESTACIONALES de JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA, hacia el futuro y en tanto ocupe el cargo de Juez de la República o cargo enlistados en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 al servicio de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que la asignación del 100%, más el 30% de la Prima Especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ésta como factor salarial y su indecencia prestacional.

9. **CONDENAR** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al reconocimiento y pago de la incidencia sobre la base de cotización al sistema general de pensiones que conlleva las reliquidaciones, reajustes y pagos peticionados a favor de JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA, por el tiempo que ha ocupado en el cargo de Juez de la República, en adelante y hasta tanto que desempeñe el mismo o cargo enlistado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en la Rama Judicial.

10. Dispóngase se dé cumplimiento al fallo que haya proferirse, en los términos de lo previsto en los artículos 187, 188, 189 y 192 del CPACA.

11. Que se condene en costas a la parte demandada artículo de 188 del C.P.A.C.A.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de julio de 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

***“TERCERO.-** Declarar probada de la excepción de prescripción de las sumas a que hubiere lugar por el reajuste salarial derivado del reconocimiento de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, causadas con anterioridad al 1 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en el acápite del caso concreto de esta sentencia.*

***CUARTO.-** Declarar la nulidad de la Resolución N°2521 del 3 de abril del 2019, emitida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, y el Acto Administrativo Presunto producto del silencio administrativo negativo, respecto del recurso de apelación, por la no respuesta de la petición de la reclamación del 30% de la prima especial de servicios ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

***QUINTO.-** Condénase a la Nación – Rama Judicial de la Nación, a reconocer y pagar a la demandante JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc.,*

causados desde el 1 de abril de 2016, y hasta cuando funja como Juez de la República, por habérsele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”

Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, expuso que en la sentencia proferida en el folio (3) en el numeral **1.1.1.**, en la relación a los fundamentos de hechos de la demanda, se incurrió en una imprecisión en el sentido del nombre de la demandante lo cual no corresponden y pidió corrección de errores de cambio de palabras.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a los errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que contiene el advertido error al transcribir de manera equivocada el nombre de la demandante en los fundamentos de hechos de la demanda.

Por otra parte, haciendo un estudio del expediente y basado en la constancia de servicios prestados visible a (fl.23 a 28), se constató, que en la parte resolutive de la sentencia, se concedió el derecho en los extremos temporales y en el cargo que ostenta la demandante de manera clara, por lo tanto se negará la petición solicitada. En ese sentido, no índice en la parte resolutive de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

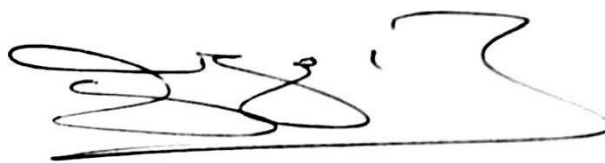
NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR, pedida por el apoderado de la parte demandante, en el proceso promovido por JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad de la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-026-2021-00073-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Milton Eugenio Rozo Delgado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por el señor Milton Eugenio Rozo Delgado contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, en adelante MDN, Ejército Nacional, en adelante EN, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹, a fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 616 del primero (1.º) de mayo de 2020, mediante el cual se dispuso su retiro del servicio activo de las fuerzas militares por llamamiento a calificar servicios.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene al EN reintegrarlo al servicio activo de las fuerzas militares, con el mismo grado que ostenten sus compañeros de curso al momento del reintegro, y en la misma antigüedad dentro del escalafón de oficiales en servicio activo que le correspondería si no hubiera sido retirado.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, al considerar que el Decreto No. 616 del primero (1.º) de mayo de 2020, notificado el día siguiente, concluyó una actuación administrativa por parte del MDN, quedando así agotado el trámite ante la entidad demandada, lo cual permitía al accionante acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa en el término de cuatro (4) meses, señalado en el literal d) numeral 2.º del artículo 164 del CPACA.

¹ Documento No. 4 índice 2 expediente digital Samai.

² Documento No. 9 índice 2 expediente digital Samai.

Ahora bien, resaltó que dicho término se interrumpe con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme al artículo 3.º del Decreto 1716 del 2009, sin embargo, la misma fue presentada el treinta (30) de octubre de 2020, es decir, cinco (5) meses después de haberse surtido la notificación del acto administrativo en cuestión.

Aunado a lo anterior, concluyó que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 suspendió el término de prescripción y caducidad para presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, no obstante, la Procuraduría General de la Nación no suspendió los términos para la presentación y radicación de solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, conforme a la información suministrada por la asesora delegada de la procuraduría para la conciliación administrativa Liliana García Moscote, por lo que el demandante no tenía vedadas las vías para radicar oportunamente la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial, y con ello interrumpir el término de caducidad del medio de control.

Así las cosas, para el juzgado de instancia se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desde el 3 de septiembre de 2020, por lo tanto, procedió a rechazar la demanda.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación³ manifestando que no comparte la decisión de la primera instancia, porque considera que el fundamento es administrativo y no legal, al señalar que la procuraduría no suspendió los términos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, dado que mediante la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020 se autorizó a los agentes del Ministerio Público para celebrar audiencias de conciliación no presenciales a través de medios electrónicos durante la pandemia.

Considera que el juzgado de instancia desconoció el artículo 1.º del Decreto 564 del 15 de abril del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, normatividad que por demás es de orden público y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades nacionales, pues no hace excepción alguna, ni si quiera a la Procuraduría General de la Nación, y que dispuso: “el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”

En el mismo sentido, aduce que de acuerdo con la parte considerativa, y el artículo 1.º del precitado decreto, no es posible reanudar un término de caducidad de un acto administrativo que no había sido expedido al momento de proferir el Decreto 564, por lo tanto, el término de caducidad en el caso concreto inició desde el momento en que se dispone el levantamiento de la suspensión de términos de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, señala que el término de caducidad de cuatro (4) meses debe contabilizarse a partir del 1.º de julio de 2020 y hasta el 1.º de noviembre de esa anualidad, no obstante como esta última fecha era un domingo y el 2 de noviembre correspondió a un día festivo,

³ Documento No. 10 índice 2 expediente digital Samai.

el término para presentar la demanda o para interrumpir el término de prescripción de la misma vencía el 3 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de octubre de 2020, es decir, cuatro (4) días antes de vencerse el término de caducidad de la acción, se interrumpió hasta cuando la procuraduría expidió la constancia el 12 de marzo de 2021, misma fecha en que procedió a radicar la demanda, por lo tanto, no ha operado el fenómeno de caducidad.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, al haber sido presentada la demanda por la parte demandante por fuera del término legalmente establecido para tal fin?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis del demandante

Argumenta que, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril del 2020 no se puede iniciar el conteo del término de caducidad de un acto que fue expedido mientras este plazo se encontraba suspendido, por lo que atendiendo el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, es a partir del primero (1.º) de julio de 2020 que empieza a transcurrir la fecha límite para presentar la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, considera que el juzgado de instancia desconoció que el Decreto Legislativo No. 564 del 2020 es de orden público y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades nacionales, pues no hace excepción alguna, ni si quiera a la Procuraduría General de la Nación.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Indicó que, si bien el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 suspendió el término de prescripción y caducidad para presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, lo cierto es que, el caso objeto de litigio es un asunto susceptible de agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que el demandante debía radicar oportunamente ante la Procuraduría General de la Nación la respectiva solicitud de

⁴ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

conciliación extrajudicial, y con ello interrumpir el término de caducidad del medio de control, pues dicha entidad no suspendió los términos para la presentación y radicación de solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente caso se debe **REVOCAR** el proveído de primera instancia, en virtud de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que se logró establecer que el demandante no superó el término dispuesto en la normatividad para incoar el presente medio de control. Lo anterior, teniendo en cuenta que partir del 3 de mayo de 2021, día siguiente a la desvinculación del servicio del demandante, debería iniciar a contar el término de caducidad, no obstante, en virtud de la suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en el Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020, a partir del 1.º de julio de 2020 empezó a transcurrir dicho plazo, el cual fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 30 de octubre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.º del Decreto 491, la suspensión del término de caducidad se extiende máximo hasta transcurridos cinco (5) meses desde la presentación de la solicitud, así no se haya celebrado audiencia o expedido la constancia de no conciliación. De manera que, el 12 de marzo de 2021 con la expedición de la constancia de no conciliación se reanudó el término, restándole al actor dos (2) días para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dado que la demanda fue presentada el mismo 12 de marzo de los corrientes, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante el Decreto 616 del 1.º de mayo de 2020, notificado el día siguiente, se dispuso el retiro del demandante del servicio activo de las fuerzas militares por llamamiento a calificar servicios, en forma temporal con pase a la reserva.	Documental: Decreto No. 616 del 1.º de mayo de 2020. (Fls. 1-5 Documento No. 6 índice 2 expediente digital Samai).
2. El 2 de mayo de 2021 se hizo efectivo el retiro del servicio del señor Milton Eugenio Rozo Delgado.	Documentales: - Extracto de la hoja de vida expedida el 8 de junio de 2020.
3. El 30 de octubre de 2020 el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial.	Documental: Constancia de conciliación extrajudicial fallida, expedida por la Procuraduría 79 Judicial I (Documento No. 5 índice 2 expediente digital Samai).
4. El 12 de marzo de 2021 se expidió constancia de conciliación fallida por parte de la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos Bogotá D.C.	Documental: Constancia de conciliación extrajudicial fallida, expedida por la Procuraduría 79 Judicial I (Documento No. 5 índice 2 expediente digital Samai).
5. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue enviada el 12 de marzo de 2021, y radicada el 15 de marzo del mismo año.	Documentales: - Correo electrónico de 12 de marzo de 2021 (Documento No. 3 índice 2 expediente digital Samai). - Acta individual de reparto de 15 de marzo de 2021 (Documento No. 7 índice 2 expediente digital Samai).

7. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

7.1 De la caducidad

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción al no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente dentro del término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo; PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del 16 de marzo; PCSJA20-11521 de 19 de marzo; PCSJA20-11526 de 22 de marzo; PCSJA20-11532 de 11 de abril; PCSJA20-11546 de 25 de abril; PCSJA20-11549 de 11 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

A su turno, el Gobierno nacional mediante el Decreto Legistativo No. 564 de 2020 estableció:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

En virtud de lo anterior, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudó a partir del 1.º de julio de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020⁵.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020⁶ efectuó el control automático de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, y resolvió declarar su exequibilidad salvo de la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo del artículo 1.º, al respecto señaló:

“En lo que concierne a los requisitos materiales, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial. (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso; (iv) las normas no incurren en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria.”

Por su parte, el artículo 9.º del Decreto Legislativo 491 de 2020 modificó el plazo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, el cual pasó de tres (3) a cinco (5) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial, término durante el cual se encuentra suspendida la prescripción o la caducidad, tal disposición señala:

“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en

⁵ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

⁶ C. Const. Sent., C-213, jul. 1/2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

7.2 Cómputo del término de caducidad cuando se demandan actos que ordenan el retiro del servicio

El Consejo de Estado ha construido una línea de decisión consistente, respecto del momento en el que se debe empezar a contar el término de caducidad al interior de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se demanda la nulidad de un acto administrativo que dispone el retiro del servicio, señalando que la ejecutoria del respectivo acto surge a partir de la efectiva desvinculación y no desde su notificación, así:

“En efecto, en vista de que el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA da un criterio amplio para determinar desde cuándo inicia el conteo de la caducidad, dependiendo el acto administrativo que se reproche, la Sección Segunda de esta Corporación ha definido que:

“[D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así :

“Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, ‘tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.”.

Posición esta, que ha sido reiterada en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de ex trabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Esto, lleva a la Sala a concluir que la referida

línea, reproducida a través de una serie de pronunciamientos constantes en tal sentido, es la vigente sobre la materia”⁷.

Así las cosas, la ejecución del acto administrativo que ordena el retiro del servicio es el momento en que se cumple dicha orden, es decir la desvinculación de la entidad, por lo tanto, es desde esta fecha a partir de la cual comienza a contar el término de cuatro (4) meses para acudir ante la jurisdicción, so pena de que opere la caducidad de la acción.

8. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el juzgado de primera instancia a través de auto de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) rechazó de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Milton Eugenio Rozo Delgado, al considerar que había operado la caducidad de la acción, en atención a que el Decreto No. 616 de 1.º de mayo de 2020, por el cual el demandante fue retirado del servicio activo de las fuerzas militares por llamamiento a calificar servicios fue notificado personalmente el 2 de mayo de 2020, por ende, desde el día siguiente el demandante contaba con cuatro (4) meses para interponer el medio de control, término que feneció el 3 de septiembre de 2020 al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2.º, literal d). No obstante lo anterior, la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2021.

Resaltó que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el 30 de octubre de 2020, es decir, cinco (5) meses después de haberse surtido la notificación del acto administrativo objeto de litis, y con posteridad al acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, en atención a lo indicado en el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente caso, el punto de partida para el cómputo de la caducidad lo constituye la fecha efectiva del retiro del accionante, por ello, procede la sala a analizar si se configuró la caducidad del medio de control, conforme a lo demostrado en el expediente.

Al respecto, el artículo primero del Decreto No. 616 del primero (1.º) de mayo de 2020 “Por el cual se retira del servicio activo de las fuerzas militares a un personal de Oficiales del Ejército Nacional”, dispuso:

“ARTÍCULO 1. Retirase. Retírese del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, por “llamamiento a calificar servicios” al personal de Oficiales que se relaciona a continuación, a partir de la fecha de comunicación del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 literal a) numeral 3 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 2000, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

(...) 4 CR ROZO DELGADO MILTON EUGENIO
88159382(...)

PÁRAGRAFO: Los señores Oficiales mencionados en el presente artículo, continuarán dados de alta por el lapso de tres (3) meses,

⁷ C.E., Sent tutela 2020-01480-01, Mar. 19/2021 C.P. Nicolás Yepes Corrales.

contados a partir de la fecha de retiro en la Tesorería Principal del Comando del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990.” (Fls. 1-5 Documento No. 6 índice 2 expediente digital Samai)

Por su parte, del extracto de hoja de vida aportado como prueba por el demandante se lee⁸:

“Causal de Retiro: LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS	ACTO ADMINISTRATIVO
	FECHA NÚMERO FECHA
	FISCAL DISPOSICIÓN
(...)	02/05/20 616 02/05/20
“CARGOS DESEMPEÑADOS	

GRADO CARGO	UNIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
CR MIEMBRO ESTADO MAYOR	DEPARTAMENTO. INTELIGENCIA Y CONTRA INTELIGENCIA	DE 17 Mar 2020	01 May 2020	00 01 14

Ciertamente, se encuentra suficientemente acreditado en el plenario que el señor Milton Eugenio Rozo Delgado fue retirado del servicio a través del Decreto No. 616 del primero (1.º) de mayo de 2020, decisión que surtió efectos el día 2 de mayo del mismo 2020, fecha fiscal y de desvinculación efectiva del servicio del actor. En otras palabras, desde el 2 de mayo de 2020 el aquí demandante fue llamado a calificar servicios, y por lo tanto, desde dicha calenda ostentaba novedad de retiro, circunstancia que se desprende del extracto de la hoja de vida de 8 de junio de 2020, visible a folios 6-18 Documento No. 6 índice 2 expediente digital Samai.

Ahora, si bien el accionante gozó de tres meses de alta –2 de mayo al 2 de agosto de 2020-, tal como se expuso en precedencia, esta circunstancia no modifica la novedad de retiro que pesaba sobre él con antelación, pues dicho lapso solo es considerado como servicio activo para efectos prestacionales.

De manera que, el término de caducidad en el caso bajo estudio debe contarse desde el día siguiente al retiro efectivo del actor, es decir, desde el 3 de mayo de 2020. De ahí que, los cuatro (4) meses con los que contaba la parte actora para demandar fenecían en principio el de 3 de septiembre de 2020. No obstante, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o para presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, lo cual ocurrió el primero (1.º) de julio de 2020, según lo dispuesto a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, complementado por el PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto demandado se expidió durante la suspensión de los términos judiciales, sólo a partir del primero (1.º) de julio de 2020 empezó a transcurrir el término de caducidad para este, el cual fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 30 de octubre de 2020.

⁸ Fls. 6-18 Documento No. 6 índice 2 expediente digital Samai.

Ahora, respecto a la suspensión del término de caducidad de la acción, el artículo 3.º del Decreto 1716 del 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad:

“Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.”

En este punto, es del caso señalar que conforme al Decreto 491 de 2020 el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, se amplió de tres (3) meses a cinco (5) meses, por el tiempo de duración de la emergencia sanitaria, plazo en el cual se encuentra suspendida la caducidad.

Por tanto, el término de caducidad de los cuatro (4) meses se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de ley, o venza el término ampliado a cinco (5) meses, conforme lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto No. 491 de 2020, **lo que ocurra primero**. En otras palabras la suspensión del término de caducidad se extiende máximo hasta transcurridos cinco (5) meses desde la presentación de la solicitud, así no se haya celebrado audiencia o expedido la constancia de no conciliación.

En el caso bajo estudio, lo que ocurrió primero fue la expedición de la constancia de conciliación fallida, por parte de la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos Bogotá D.C., el 12 de marzo de 2021, misma calenda en la que fue presentada la demanda, pese a que al actor le restaban dos (2) días para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, lo hizo dentro del término de ley.

Son entonces las anteriores razones suficientes para revocar el auto proferido el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consideración a que el presente caso no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. En consecuencia, se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen para que continúe con el estudio de los demás requisitos para la admisión de la demanda.

9. CONCLUSIÓN

La sala considera que en el presente caso se debe revocar el proveído de primera instancia, en virtud de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que se logró establecer que el demandante no superó el término dispuesto en la normatividad para incoar la presente acción de nulidad y restablecimiento.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se revocará el auto proferido el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado proferido el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión. El juez deberá proceder a realizar el estudio de los demás requisitos para proveer sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-15-000-2021-01462-00 (Expediente digital)
Asunto: Impedimento jueces
Demandante: Nelson David Calderón Calderón
Demandado: Nación -Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el impedimento declarado por el Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Nelson David Calderón Calderón contra la Nación – Rama Judicial, en adelante RJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante DEAJ.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el señor Nelson David Calderón Calderón instauró la presente demanda contra la Nación –RJ -DEAJ, con el propósito de lograr la inaplicación de la expresión: «(...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.º del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de la Resolución 4296 de 6 de junio de 2019, por medio la cual le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, el accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

De igual forma, solicita la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y las bonificaciones ha lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor –IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de pago.

Al Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) manifestó que él, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá están impedidos para conocer el presente asunto por concurrir en ellos la causal 1.^a del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la bonificación judicial.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta sala de decisión, de conformidad con el literal b) del artículo 20 y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por el Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

3.2 Problema jurídico

La sala debe establecer si, ¿se debe declarar fundada la manifestación de impedimento formulado por el Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora que consiste en la reliquidación de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, con carácter salarial?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis del Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedido para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinatario de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado por el *a quo*, en tanto que al estar consagrada la bonificación judicial reclamada por la parte actora en la misma disposición que la estipulada para los jueces, es del caso admitir la existencia de un interés directo por parte del juez de conocimiento que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 Impedimentos

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de: «...mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»¹.

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...», y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida se debe acudir a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que corresponde al aludido por el Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos, para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: «...suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»².

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«Artículo 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)

4.2 De la bonificación judicial

Mediante el Decreto 0383 de 2013, el Gobierno nacional en desarrollo de la Ley 4.^a de 1992 creó para los servidores de la RJ y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones

¹ C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

² CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial pagadera mensualmente y que solo constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De tal emolumento son beneficiarios, entre otros funcionarios, los jueces de circuito y es pagado desde el 1.º de enero de 2013 en forma mensual, mientras el servidor público permanezca en el servicio, conforme a los valores que fijaron para cada año hasta el 2018.

Teniendo en cuenta los anteriores marcos dispositivo y jurisprudencial, se procede a resolver el presente caso.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el demandante solicita la inaplicación de la expresión: «...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.º del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de de la Resolución 4296 de 6 de junio de 2019, por medio la cual le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, el accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

De igual forma, solicita la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y las bonificaciones ha lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor –IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de pago.

Frente a dichas pretensiones, estimó el Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que él y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que el demandante perciben la bonificación judicial en cuestión, por lo tanto, conforme al estudio precedente se tiene que existe interés de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en el resultado del proceso.

Lo anterior, debido a que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 constituye un concepto laboral que tiene como fundamento legal la Ley 4.ª de 1992, art. 14, y el alcance de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto, atendiendo el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces administrativos están impedidos, dado que tienen interés directo en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar los salarios y las prestaciones.

Por lo expuesto, la sala encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que tanto ella como los jueces de la misma especialidad y circuito tienen interés directo en el resultado del proceso, pues perciben la bonificación judicial en cuestión, lo que a juicio

de la sala, al examinar la causal invocada, resulta acertado en aras de garantizar el principio de imparcialidad sobre el cual se debe cimentar la función de administrar justicia.

Lo anterior, debido a que si eventualmente prospera el medio de control, dichos funcionarios quedarían habilitados para presentar ante esta jurisdicción súplicas en ese sentido, con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos que aplicarían al presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1.º del CGP, en armonía con el numeral 2.º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, para que al que le sea asignado conozca y decida el medio de control ejercido por el señor Nelson David Calderón Calderón.

3. Comuníquese esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

Firmado electrónicamente

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-053-2016-00215-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Reinaldo Triviño Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por la sala de decisión el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2. ANTECEDENTES

La sala de decisión profirió sentencia de segunda instancia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), confirmando el fallo adoptado por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda; a su vez, dispuso condenar en costas a la parte actora al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación por esta interpuesto, así:

“15. COSTAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre este aspecto, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Ahora bien, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, **o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...)”. (Negrita de la sala).

En tal medida, se observa que el recurso de apelación de la parte accionante fue resuelto desfavorablemente, confirmando la decisión de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, motivo por el cual la parte activa debe ser condenada en costas de segunda instancia.

Ahora bien, como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, se observa que el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por el juez al momento de fijarlas.

Conforme a lo anterior, la sala considera que deberá condenarse en agencias en derecho de segunda instancia a la parte demandante, en la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L).”

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La parte actora solicita que se aclare¹ la sentencia proferida por esta sala, pues refiere que para condenarla en costas se acudió al criterio objetivo, desconociendo el régimen más favorable al demandante, así como lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y el art. 53 de la Constitución Política, que dispone que en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, se debe resolver a favor del trabajador.

Conforme a lo anterior, afirma que la sentencia debió aplicar el art. 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que, “En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

No obstante, refiere que se crea una duda en la parte actora en cuanto a la justicia que se le imparte, pues la decisión de condenarlo en costas va en contravía del principio “pro homine” y vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y favorabilidad, en la medida que dentro del expediente no se demostró que actuó con manifiesta carencia de fundamento legal.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable

En lo que corresponde a la solicitud de aclaración, adición y corrección de providencias judiciales, es imperioso señalar que estas figuras no se encuentran reguladas por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Así las cosas, se observa que el artículo 287 del Código General del Proceso, en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

¹ Fls. 492-495.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Ahora bien, respecto de la aclaración y la adición, el Consejo de Estado² en proveído adiado 27 de julio de 2017 explicó tal figura de la siguiente manera:

“2.1. Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia

De acuerdo con el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

No obstante, ese mismo ordenamiento procesal prevé, de manera excepcional, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia pueda aclararla, corregirla o adicionarla, siguiendo para el efecto los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

La aclaración y adición de la sentencia, que es lo solicitado en el caso sub lite, se encuentran previstas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso (...)

De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaración como de adición de sentencias tienen finalidad propia: por un lado, la aclaración persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equívocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella; y por otro, la adición resulta procedente cuando la sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo tanto, quien haga uso de estas figuras jurídicas no debe perder de vista que esto no da cabida a un nuevo estudio de fondo de lo ya decidido, es decir, una tercera instancia, sino que están previstas para corregir algunos defectos que puedan afectar la ejecución del fallo”.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda; y por otra parte, la adición solo resulta procedente cuando la sentencia haya omitido resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes, o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

4.2 Caso concreto

² C.E., Sec. Primera, Sent. 2015-00435, jul.27/2017. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

4.2.1 Descendiendo al asunto bajo estudio, se reitera que el demandante solicitó que se aclare la sentencia proferida por esta sala en cuanto lo condenó en costas, pese a lo establecido en el art. 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: “En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

A efectos de dar respuesta a lo planteado por la parte demandante, y de acuerdo con lo referido previamente, la sala recuerda que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda; y de adición, cuando se omitió resolver sobre alguna pretensión, o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Para explicar esta primera figura, la Corte Suprema de Justicia³ señaló que la aclaración de una sentencia, “procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución”; en este sentido, precisó que se deben reunir los siguientes requisitos para que proceda:

- a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración.
- b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente.
- c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo.
- d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y,
- e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (...). ”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha explicado que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, o para reabrir el debate, sino para brindar una explicación sobre “expresiones o frases del fallo que sean ambiguas”, o sobre cualquier “aspecto confuso que requiera mayor entendimiento”⁴, y esto tiene como sustento principal el art. 285 del CGP, el cual señala que, “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”. Al respecto, la citada corporación adujo:

“Según el precepto transcrito, la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, **sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente.**

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 26/2014. Rad. AC1424-2014. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

⁴ C.E., Sec. Quinta, Providencia 2015-01577-02, dic. 15/2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

(...) Pues bien, como procede a explicarse, en el caso en estudio la parte demandada, a través de su apoderado judicial, no plantea en la solicitud de aclaración conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la sentencia o en la motiva que influyan en aquélla, por cuanto se trata de divergencias de argumentación jurídica y de posición hermenéutica que no comparte.

Las disertaciones del memorialista en nada reflejan los presupuestos de la aclaración de providencias de tratarse de puntos oscuros o generadores de verdaderas dudas y que influyan en la decisión- en tanto literalmente plantea interrogantes propios a discutirse en la contienda de fondo y que fueron resueltos en forma contraria al pensamiento de quien solicita la aclaración.

La parte demandada plantea como puntos de aclaración de la providencia aspectos que a juicio de la Sala le son tan claros que puede oponerse y criticarlos bajo su propia interpretación jurídica, lo que denota en contraste, que no le fueron confusos sino que le son opuestos”. (Negrita de la sala).

Así las cosas, al analizar lo planteado por la parte accionante en el escrito presentado, se encuentra que esta no solicita realmente una aclaración de puntos oscuros o que generen duda, sino que se modifique la sentencia de segunda instancia para que no se le condene en costas, por lo que se evidencia que no se trata de un asunto que ofrezca motivo de duda, sino de una divergencia de interpretación, lo cual lo aleja del propósito de la solicitud elevada.

De igual manera, tampoco se trata de una adición, pues no señala que se omitió resolver sobre alguna pretensión o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sino que pretende que lo ya resuelto sea reformado por esta corporación, amparado en una petición de aclaración de la sentencia, para lo cual no fue consagrada dicha figura jurídica, como ha quedado establecido.

4.2.2 Ahora bien, pese a lo anterior, y con el objeto de determinar si en efecto existen puntos oscuros o que generen duda, al revisar la sentencia en el aspecto frente al cual la parte demandante manifestó su inconformidad en el escrito de aclaración, se observa que la providencia explicó las razones por las que se debía condenar en costas de segunda instancia a la parte actora.

Para el efecto, se indicó que conforme al art. 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa contenida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará en costas a la parte que “**se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**”.

En tal sentido, se concluyó que como el recurso de apelación de la parte accionante fue resuelto desfavorablemente, confirmando la decisión de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, era procedente que la parte activa fuera condenada en costas de segunda instancia.

Luego entonces, contrario a lo afirmado en el escrito presentado por la activa, este extremo procesal no fue condenado en costas por haberle sido adverso el resultado del mismo, o por haber presentado la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, sino por cuanto el recurso de apelación interpuesto se despachó de manera desfavorable.

4.2.3 De manera que, contrario al fin que persigue la aclaración o adición de las sentencias, en este asunto se encuentra demostrado que el fallo objeto de reproche fue claro respecto a la manera en la cual se resolvió lo correspondiente a la condena en costas de segunda instancia, y no quedaron puntos sin resolver; adicionalmente, tal como lo expuso el Consejo de Estado, estas figuras no permiten “que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente”⁵, por lo que, conforme a lo señalado en este proveído, se debe negar la solicitud de aclaración pretendida.

5. CONCLUSIÓN

La sala negará la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 285 del CGP.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia emitida por la sala el pasado veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

2.- Ejecutoriado y en firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado Electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁵ C.E., Sec. Quinta, Providencia 2015-01577-02, dic. 15/2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-040-2018-00126-02
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Luis Eduardo Riaño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP

1. ASUNTO

Procede la sala a pronunciarse frente a la apelación interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 29 de agosto de 2018¹ por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Bogotá, que libró mandamiento de pago de forma parcial en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, por los siguientes valores:

- Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$14.973.224) por concepto de la diferencia del retroactivo que debió ser pagado al demandante de las mesadas pensionales ordinarias desde el 01 de febrero de 2014 hasta la fecha de esta providencia.
- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.384.257) (sic) por concepto de la diferencia del retroactivo que debió ser pagado al demandante de la mesada adicional desde el 01 de febrero de 2014 hasta la fecha de esta providencia.
- Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$1.133.070) por concepto del valor indexado correspondiente a la diferencia del valor que debió ser reconocido en su momento por la UGPP y el retroactivo que será pagado al demandante desde el 01 de febrero de 2014 hasta abril de 2017.

Y, negó el mandamiento de pago frente a la pretensión relativa a obtener el reintegro de \$118.015.494, por concepto de los aportes a pensión descontados al accionante, previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

¹ Folios 143 a 151.

El señor Luis Eduardo Riaño solicita librar mandamiento de pago en contra la UGPP por las siguientes sumas:

- Por la suma de ciento dieciocho millones quince mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$118.015.494), por concepto del reintegro de las sumas que le fueron descontadas por aportes a pensión de factores de salario no efectuados, correspondientes a la diferencia entre el valor ordenado en la Resolución RDP 039530 del 19 de octubre de 2017 (\$124.949.596), y el verdadero valor a aportar (\$6.462.360), conforme lo señala el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, modificado y adicionado por el numeral primero de la sentencia de proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Por la suma de veinticinco millones setecientos nueve mil siete pesos (25.709.007) por la diferencia retroactiva entre el valor reconocido con la Resolución RDP 039530 de 19 de octubre de 2017 y la que en realidad tiene derecho respecto a las mesadas pensionales ordinarias entre el 1.º de febrero de 2014 al 30 de abril de 2018.
- Por la suma de dos millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos (\$2.184.619), de la diferencia retroactiva entre el valor reconocido con la Resolución RDP 039530 de 19 de octubre de 2017, y la que en realidad tiene derecho respecto a las mesadas pensionales adicionales entre el 2014 y el 2017.
- El valor correspondiente de la indexación que debió haber pagado la UGPP con el cumplimiento del fallo, el valor causado de los intereses moratorios a la fecha en que sea incluida en nómina la liquidación correcta de la mesada pensional.
- La suma que siga causando de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales ordinarias, hasta la fecha en que sea incluida en nómina la liquidación correcta de la mesada pensional con el correspondiente retroactivo.
- La suma que siga causando de diferencia retroactiva de mesadas pensionales adicionales hasta la fecha en que sea incluida en nómina la liquidación correcta de la mesada pensional.

Igualmente, solicita que se ordene a la UGPP, reajustar la mesada pensional en cuantía de cinco millones setenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos (\$5.079.166), para la fecha de efectividad de la pensión, esto es, al 1.º de febrero de 2014, suma a la que se deberá aplicar los respectivos incrementos anuales, de la siguiente manera:

AÑO	VALOR MESADA
2015	5.265.064
2016	5.621.509
2017	5.944.745
2018	6.187.885

Finalmente, solicita se condene en costas a la demandada.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Bogotá, el 29 de agosto de 2018² negó el mandamiento de pago frente a la pretensión relativa a obtener el reintegro de \$118.015.494 por concepto de los aportes a pensión descontados al accionante, al considerar que el título ejecutivo no establece que la UGPP deba reintegrar sumas de dinero por los aportes descontados en exceso al pensionado, por lo cual concluyó que la sentencia no incluye una obligación clara y expresa frente a ese punto.

De igual forma, resolvió reajustar la mesada pensional en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de marzo de 2017, que dispuso modificar y adicionar la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo, y ordenó a la UGPP reconocer la pensión de vejez del señor Luis Eduardo Riaño a partir del 01 de febrero de 2014, en cuantía de cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil novecientos veinticinco pesos (\$4.853.925) y aplicar los incrementos anuales según el IPC.

Asimismo, libró mandamiento de pago en contra de la UGPP por los siguientes valores:

- Por la suma de catorce millones novecientos setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos (\$14.973.224) por concepto de la diferencia del retroactivo que debió ser pagado al demandante de las mesadas pensionales ordinarias desde el 1.º de febrero de 2014 hasta la fecha de esa providencia.
- Por la suma de un millón doscientos doce mil novecientos setenta y cinco pesos (\$1.384.257 (sic)) por concepto de la diferencia del retroactivo que debió ser pagado al demandante de la mesada adicional desde el 1.º de febrero de 2014 hasta la fecha de esta providencia.
- Por la suma de un millón ciento treinta y tres mil setenta pesos (\$1.133.070) por concepto del valor indexado correspondiente a la diferencia del valor que debió ser reconocido en su momento por la , y el retroactivo que será pagado al demandante desde el 1.º de febrero de 2014 hasta abril de 2017.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación³, en los siguientes términos:

4.1. Contra el auto que negó el mandamiento de pago frente al reintegro de aportes, argumentando que las sentencias que ordenaron la reliquidación de la pensión sí contienen una obligación, clara, expresa y exigible correspondiente al pago de los aportes sobre los nuevos factores reconocidos.

Indicó que la sentencia no señala la palabra reintegrar, porque aún la entidad no había hecho ese descuento, sino que se hizo en cumplimiento del fallo objeto de esta acción, y exigir esta formalidad excede el derecho sustancial, pues los despachos no pueden prever que las entidades de seguridad social descuenten sumas a un antojo que traspasan lo que clara y expresamente ordenó el juez.

² Folios 143-151.

³ Folios 153-160.

Manifiesta que, en el presente caso las sentencias de las cuales se pretende su cumplimiento cumplen las características mencionadas para constituir el título ejecutivo sobre el tema tratado, toda vez que el título valor (sic) contiene varias condiciones para fijar la forma de liquidación de los aportes que debía realizar cumpliendo con lo señalado en el artículo 424 del CGP, por tanto, la omisión del cumplimiento se encuentra en que la entidad liquidó dichos aportes desconociendo estas condiciones, y la consecuencia al descontar sumas superiores a las ordenadas en la sentencia es su correspondiente reintegro al demandante.

Aduce que, la UGPP aplica una fórmula para cálculos actuariales que no tiene en cuenta los verdaderos conceptos devengados, ni los porcentajes de cotización de acuerdo con la norma aplicable para cada año, sino que toma valores finales como si el demandante hubiese ingresado a laborar hace treinta años con el mismo cargo y salario, valor monetario y con la misma base actual de cotización.

Argumenta que, la entidad ejecutada también tiene en cuenta todos los factores para cotizar y no sobre los que no se había cotizado y, además, los proyecta al número de años de vida que consideró probable de acuerdo con la edad actual y su género; tampoco se podía descontar toda la vida laboral sobre el último salario devengado, aplicándole el último salario devengado, el último porcentaje definido por el Gobierno nacional, sino que se debe descontar el porcentaje establecido para cada época.

Expone que, no resulta del caso elevar una nueva petición administrativa y un proceso judicial, cuando la misma sentencia que ordena la reliquidación señaló de forma tácita la manera en que debía liquidarse los aportes a descontar, y su desacato es objeto de pago a través del presente proceso.

Solicitó revocar el auto impugnado y se ordene librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones y a los hechos narrados, por la suma de ciento dieciocho millones quince mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$118.015.494) correspondiente a las sumas de salario no efectuados y a la diferencia entre el valor ordenado en la Resolución RDP 039530 del 19 de octubre de 2017, conforme al numeral quinto de la sentencia de primera instancia, modificado y adicionado por el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.2. En cuanto al valor de la mesada pensional, manifiesta que difiere de la misma, sobre el cual el despacho libra mandamiento de pago, como quiera que no tiene en cuenta la totalidad de los valores certificados por la DIAN, toda vez que el demandante devengó como asignación salarial para el año 2013 por los once (11) meses correspondientes, la suma de \$56.367.399.

Por concepto de incremento de antigüedad por los once (11) meses del 2013, la suma de \$1.159.785.

Por concepto de prima de servicios correspondiente a los once (11) meses del 2013, la suma de \$2.466.877.

Por concepto de bonificación de servicios correspondiente a los once (11) meses del 2013, la suma de \$1.677.876.

Por concepto de prima de vacaciones correspondiente a los once (11) meses del 2013, la suma de \$5.139.328.

Por concepto de prima de navidad correspondiente a los once (11) meses del 2013, la suma de \$5.353.467.

La asignación salarial para el año 2014 para el mes de enero, corresponde a la suma de \$5.274.964.

Por concepto de incremento de antigüedad por el mes de enero de 2014, la suma de \$105.435.

Por concepto de prima de servicios correspondiente al mes de enero de 2014, la suma de \$1.569.831.

Por concepto de bonificación de servicios correspondiente al mes de enero de 2014, la suma de \$1.104.365.

Por concepto de prima de vacaciones correspondiente al mes de enero de 2014, la suma de \$560.654.

Por concepto de prima de navidad correspondiente al mes de enero de 2014, la suma de \$486.679.

Indicó que, el promedio del último año de servicios de la asignación básica con la inclusión de los factores salariales ordenados en las sentencias arroja un valor total de \$6.772.222, que multiplicado por el 75% da un total de \$5.079.166, por lo que solicita se ordene a la UGPP reajustar la mesada pensional en cuantía de cinco millones setenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos (\$5.079.166), para la fecha de efectividad de la pensión, esto es, al 1.º de febrero de 2014, a la cual se deberá aplicar los respectivos incrementos anuales.

4.3. En cuanto a los valores sobre los que se ordenó librar mandamiento, manifestó que también se encuentran errados, toda vez que no se tuvo en cuenta la verdadera mesada pensional a la cual tiene derecho el demandante, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas señaladas en el capítulo de pretensiones de la demanda ejecutiva.

4.4. Respecto a los intereses moratorios, argumentó que se debió librar mandamiento y ordenar su liquidación en la etapa de liquidación de crédito, a fin de que quedara indemne esta condena.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 Competencia

Teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁴, que a su tenor literal expresa:

⁴ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En consecuencia, esta sala es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá el 29 de agosto de 2018, tal como lo establecen los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 35 y 328 del CGP.

5.2 Problemas jurídicos formulados

Consisten en establecer si:

- i) ¿es procedente librar mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados por el ejecutante, esto es, para obtener la devolución de los aportes a pensión de los factores de salario no efectuados, que realizó la entidad demandada al momento de dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución, o si por el contrario, tales sentencias no contienen una obligación clara, expresa y exigible en la manera solicitada, como lo declaró el *a quo*?
- ii) ¿la liquidación por la cual el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, se encuentra ajustada a derecho, o por el contrario, la misma no cumple con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia objeto de la presente demanda ejecutiva?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Argumenta que, los despachos no pueden prever que las entidades de seguridad social descuenten sumas a un antojo que traspasa lo que clara y expresamente ordenó el juez.

Manifiesta que, en el presente caso las sentencias de las cuales se pretende su cumplimiento cumplen las características mencionadas para constituir el título ejecutivo sobre el tema tratado, toda vez que el título valor (sic) contiene varias condiciones para fijar la forma de liquidación de los aportes que se debía realizar cumpliendo con lo señalado en el artículo 424 del CGP, por tanto, la omisión del cumplimiento se encuentra en que la entidad liquidó dichos aportes desconociendo estas condiciones, y la consecuencia al descontar sumas superiores a las ordenadas en la sentencia es su correspondiente reintegro al demandante.

Sostiene que la UGPP aplica una fórmula para los cálculos actuariales que no tiene en cuenta los verdaderos conceptos devengados, ni los porcentajes de cotización de acuerdo con la norma aplicable para cada año, sino que toma valores finales como si el demandante hubiese ingresado a laborar hace treinta años con el mismo cargo y salario, valor monetario y con la misma base actual de cotización, y tiene en cuenta todos los factores para cotizar y no sobre los que no se había cotizado y, además, los proyecta al número de años de vida que consideró probable de acuerdo con la edad actual y su género.

Manifiesta que el despacho libra mandamiento de pago sin tener en cuenta la totalidad de los valores certificados por la DIAN, con lo cual obtiene el promedio del último año de servicios de la asignación básica, que con la inclusión de los factores salariales ordenados en las sentencias arroja un valor total de \$6.772.222, que multiplicado por el 75% da un total de \$5.079.166, por lo que solicita revocar el auto apelado y se debe ordenar a la UGPP reajustar la mesada pensional en cuantía de cinco millones setenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos (\$5.079.166), para la fecha de efectividad de la pensión, esto es, al 1.º de febrero de 2014, a la cual le deberá aplicar los respectivos incrementos anuales.

Concluye que, los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento también se encuentran errados, como quiera que no se tuvo en cuenta la verdadera mesada pensional a la que tiene derecho el demandante, por lo que solicita revocar el auto apelado y se libre mandamiento de pago por las sumas señaladas en el capítulo de pretensiones de la demanda ejecutiva.

5.3.2 Tesis de la juez de primera instancia

Considera que el título no establece que la UGPP deba reintegrar suma de dinero por los aportes descontados en exceso al pensionado, ni señaló el valor correspondiente al aporte que debía ser descontado a cargo del trabajador, por lo que no existe una obligación clara y expresa como lo señala el artículo 422 del CGP.

En cuanto al reajuste de la mesada pensional, consideró que el valor liquidado por la UGPP en la Resolución RDP 039530 del 19 de octubre de 2017 no incluyó el factor salarial de prima de vacaciones, desconociendo claramente lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues allí se incluyó taxativamente los valores que debían ser incluidos como factores salariales para el cálculo del ingreso base de liquidación.

Expuso que, si bien hay lugar a reajustar la mesada pensional de la parte actora, lo es conforme a lo ordenado por el fallo judicial a partir del 1.º de febrero de 2014, en cuantía de cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil novecientos veinticinco pesos (4.853.925), sobre el cual se deben aplicar los incrementos anuales según el IPC.

Considera que si existe una diferencia de la liquidación de la mesada pensional calculada por el despacho y la que previamente fue reconocida por la UGPP, deberá ser liquidado desde el 1.º de febrero de 2014 hasta la fecha de la providencia con los respectivos incrementos anuales del IPC, pues la sentencia fue clara al ordenar a la UGPP pagar al demandante el retroactivo de la reliquidación pensional de las sumas correspondientes a todos los factores salariales.

Señala que, la UGPP debió indexar los valores que resulten de la nueva liquidación desde el 1.º de febrero de 2014 hasta el 26 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia).

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de los intereses, consideró que al ser la obligación a un plazo desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del ajuste de los valores reconocidos en el fallo judicial, y al ser imposible determinar cuándo la UGPP efectivamente pagará la diferencia acá reconocida, la obligación no es exigible, por lo que, ordenó a la UGPP reconocer la pensión de vejez del señor Luis Eduardo Riaño a partir del 1.º de febrero de 2014 en cuantía de cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil novecientos veinticinco pesos (\$\$4.853.925), y aplicar los incrementos anuales según el IPC, y libró mandamiento de pago en contra de la UGPP por los valores señalados en precedencia y, negó el mandamiento de pago por las demás pretensiones.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala modificará y adicionará el auto proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo con la liquidación efectuada por esta corporación en lo que tiene que ver el valor de la mesada inicial, y el consecuente impacto en los montos adeudados por concepto de retroactivo, mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia e intereses, sobre esos dos capitales.

En ese orden, se ordenará librar mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de veintiséis millones novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos setenta pesos con ochenta y dos centavos (**\$ 26.964.870,82**) moneda legal, correspondiente a lo adeudado por concepto de retroactivo pensional, mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia e intereses sobre esos dos capitales, de la siguiente forma.

TOTAL LIQUIDACIÓN	
Retroactivo indexado	\$ 6.181.695,67
Mesadas posteriores	\$9.625.279,17
Intereses sobre retroactivo	\$6.024.672,90
Intereses sobre mesadas posteriores	\$5.133.223,08
Totales	\$ 26.964.870,82

En todo caso, se debe aclarar que dicho monto se debe seguir ajustando hasta que se reliquide en debida forma la pensión de jubilación del ejecutante por parte de la UGPP.

De igual forma, se confirmará la decisión del juzgado de instancia respecto a la negativa de librar mandamiento de pago por el concepto del reintegro de las sumas que le fueron descontadas al ejecutante por concepto de aportes a pensión sobre los factores de salario que

se dispuso incluir en la reliquidación de la pensión y que no fueron efectuados, que corresponde a (\$118.015.494), según estimó la parte ejecutante en su demanda, debido a que, de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por el ejecutante de manera clara expresa y exigible, por el contrario, si la parte actora considera que la administración al realizar la liquidación de esos valores desbordó lo establecido en las sentencias base de ejecución puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para dirimir el conflicto, habida cuenta de la nueva situación jurídica generada.

Para llegar a la anterior conclusión, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

6.1 El proceso ejecutivo general

La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), norma que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

Aquí es pertinente recordar que, a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁵ ha dicho que:

“(…) la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Bajo ese contexto, ha reiterado la jurisprudencia de esa alta corporación⁶ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo. Así, los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

En tanto que los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

6.2 Los intereses de mora. La Ley 1437 de 2011, en el artículo 195 establece:

⁵ C.E., Sec. Tercera, Sent. 1999-0090-01(16669), jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2007-00435-01(2596-07), may. 27/2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

Ahora, como el proceso ordinario adelantado por el hoy ejecutante se tramitó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y las sentencias base para ejecución cobraron ejecutoria el 26 de abril de 2017, la tasa aplicable a los intereses de mora es la establecida en la norma anteriormente citada.

7. CASO CONCRETO

7.1 El señor Luis Eduardo Riaño solicita librar mandamiento de pago en contra la UGPP por las siguientes sumas:

- Por la suma de ciento dieciocho millones quince mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$118.015.494), por concepto del reintegro de las sumas que le fueron descontadas por concepto de aportes a pensión de factores de salario no efectuados, correspondiente a la diferencia entre el valor ordenado en la Resolución RDP 039530 del 19 de octubre de 2017 (\$124.949.596), y el verdadero valor a aportar (\$6.462.360), conforme lo señala el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, modificado y adicionado por el numeral primero de la sentencia de proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Por la suma de veinticinco millones setecientos nueve mil siete pesos (25.709.007), por concepto de la diferencia retroactiva entre el valor reconocido en la Resolución RDP 039530 de 19 de octubre de 2017 y el que en realidad tiene derecho respecto a las mesadas pensionales ordinarias entre el 1.º de febrero de 2014 al 30 de abril de 2018.
- Por la suma de dos millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos (\$2.184.619), por concepto de la diferencia retroactiva entre el valor reconocido con la Resolución RDP 039530 de 19 de octubre de 2017 y el que en realidad tiene derecho respecto a las mesadas pensionales adicionales entre el 2014 y el 2017.
- El valor correspondiente por concepto de la indexación que debió haber pagado la UGPP con el cumplimiento del fallo y, el valor causado por concepto de los intereses moratorios a la fecha en que sea incluida en nómina la liquidación correcta de la mesada pensional.
- La suma que siga causando por concepto de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales ordinarias, hasta la fecha en que sea incluida en nómina la liquidación correcta de la mesada pensional con el correspondiente retroactivo.

- La suma que siga causando por concepto de diferencia retroactiva de mesadas pensionales adicionales hasta la fecha en que sea incluida en nómina la liquidación correcta de la mesada pensional.

Igualmente, solicita que se ordene a la UGPP reajustarle la mesada pensional en cuantía de cinco millones setenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos (\$5.079.166), para la fecha de efectividad de la pensión, esto es, al 1.º de febrero de 2014, suma a la que se deberá aplicar los respectivos incrementos anuales, de la siguiente manera:

AÑO	VALOR MESADA
2015	5.265.064
2016	5.621.509
2017	5.944.745
2018	6.187.885

7.2 El título ejecutivo. Las sentencias base de ejecución en el presente asunto fueron proferidas por parte del Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Bogotá el 31 de mayo de 2016⁷, modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de marzo de 2017⁸, en las que se condenó a la UGPP a reliquidar y pagar la pensión de vejez al señor Luis Eduardo Riaño.

7.2.1 Al respecto, se observa que el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento SE ORDENA a la UGPP, que reliquide la pensión de vejez al señor LUIS EDUARDO RIAÑO identificado con C.C. 19.141.646, aplicando el artículo 1 y 3 de la ley 33 de 1985 y el artículo 1 de la ley 62 de 1985, para lo cual deberá tomar el 75% del promedio de los factores salariales reconocidos en este fallo, devengados el último año de servicios, desde el 31 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014, conforme al certificado de sueldos expedidos por la DIAN el 02 de mayo de 2014, es decir, incluyendo únicamente: sueldo básico, incremento de antigüedad, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

TERCERO: ORDENAR a la UGPP a pagar al demandante el retroactivo de la reliquidación de la pensión, a partir del 01 de febrero de 2014, de las sumas correspondientes a los factores salariales que se ordenaron incluir conforme a la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR a la UGPP indexar los valores que resulten de la nueva liquidación de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., desde el momento en que se hicieron exigibles, Primero (01) de febrero de 2014, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

⁷ Folios 4-32.
⁸ Folios 34-42.

$R = RH * \text{Índice final} / \text{Índice inicial} \dots$

QUINTO: ORDENAR a la UGPP, previa verificación de expediente del demandante realizar los correspondientes descuentos para el sistema de seguridad social de los valores que se ordenaron reliquidar, siempre y cuando los mismos no se hubieren hecho.

SEXTO: ORDENAR a la UGPP dar cumplimiento a este fallo en los términos del artículo 192 y reconocer los intereses de conformidad con el artículo 195 del CPACA...”.

7.2.2 Mediante providencia del 28 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó y adicionó la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“**PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de mayo de 2016, la cual quedará así:

“*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reconocer y reliquidar a partir del 1º de febrero de 2014, la pensión de vejez del señor LUIS EDUARDO RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía 19.141.646, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, para este caso el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2013 y el 31 de enero de 2014, teniendo en cuenta además de la asignación básica (factor ya reconocido), el incremento de antigüedad, la 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, la 1/12 parte de la prima de servicios, la 1/12 parte de la prima de navidad y la 1/12 parte de la prima de vacaciones.*

QUINTO: *La entidad accionada deberá realizar los descuentos de los aportes a pensión frente a los factores cuya inclusión se ordenó en esta providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, por toda la vida laboral y de acuerdo con la normatividad aplicable para el momento en que debió efectuarse el aporte, teniendo en cuenta el porcentaje que correspondía sufragar a la parte atora en su calidad de trabajador, debidamente indexados, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de mayo de 2016, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión...”.

7.2.3 Ejecutoria de las sentencias base de ejecución: 26 de abril de 2017⁹.

7.4 Acto de cumplimiento. Mediante la Resolución RDP 039530 de 19 de octubre de 2017¹⁰, la UGPP dio cumplimiento a la orden judicial impartida en las sentencias aludidas. En tal virtud, dispuso reliquidar la pensión de vejez del señor Luis Eduardo Riaño en cuantía de cuatro millones quinientos setenta y dos mil setecientos cuarenta pesos (\$4.572.740), efectiva a partir del 1.º de febrero de 2014, y ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el pensionado la suma de ciento veinticuatro millones novecientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa pesos (\$124.949.590), por concepto de aportes para pensión de los factores de salario no efectuados, lo anterior, sin indicar en el acto administrativo la liquidación realizada para llegar a tal valor.

Posteriormente, por medio de oficio SE-54 de 30 de julio de 2021 la UGPP indicó que, en cumplimiento del fallo base de ejecución realizó los descuentos por aportes a pensión sobre los factores que se ordenaron incluir, pero sobre los cuales el señor Luis Eduardo Riaño no realizó a aportes a pensión, esto es, prima de servicios y prima de navidad.

Al efecto, sostuvo que aplicó la metodología de cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales sobre los cuales no se realizaron aportes, o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, para el caso del señor Riaño bajo la fórmula “Nuevo IBL Nuevos factores”, y explicó que la fórmula para obtener el valor de porción que se encuentra a cargo del empleador, se obtiene de la siguiente forma:

PRIMER PASO				
PH	Pensión que estoy reliquidando	\$ 5.352.015		
PF	Pensión actual	\$ 2.965.014		
PAcal	Diferencia	\$ 2.387.001		

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO	
1)	No olvidar tener en cuenta si hay mesada 14
2)	No olvidar tener en cuenta si es hombre o mujer

TERCER PASO				
RMcal	=	PAcal	=	FA=TABLA
\$ 499.798.385,18	=	\$ 2.387.001,00	=	\$209,3834

CUARTO PASO				
PORCIÓN TRABAJADOR				
RPw	=	0,25	=	Rmcal
\$ 124.949.596,30	=	0,25	=	\$ 499.798.385,18

QUINTO PASO				
PORCIÓN EMPLEADOR				
RPw	=	Rmcal	=	RPw
\$ 374.848.788,89	=	\$ 499.798.385,18	=	\$ 124.949.596,30

⁹ Folio 44 vto.
¹⁰ Folios 46-51.

7.5 Petición de cumplimiento del fallo. El apoderado del ejecutante el 16 de mayo de 2017 radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la UGPP¹¹.

7.6 Análisis frente al primer problema jurídico

Como se advirtió, el accionante pretende a través de esta acción ejecutiva se ordene a la entidad ejecutada pagar la suma de ciento dieciocho millones quince mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$118.015.494), por concepto del reintegro de las sumas que le fueron descontadas por concepto de aportes a pensión por los factores de salario, no efectuados.

Al respecto, es imperativo determinar si las sentencias que se aportaron como título ejecutivo al plenario contienen la obligación que reclama el ejecutante. Y en ese orden, se tiene que de conformidad con el artículo 422 del CGP, a través del proceso ejecutivo únicamente pueden demandarse obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, las cuales para casos como el presente, deben constar o emanar de la sentencia de condena proferida que se aporte como título ejecutivo.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1.º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

Ahora bien, frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado en proveído de 7 de junio de 2018¹² señaló lo siguiente:

“34. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su

¹¹ Folios 59-60.

¹² C.E., Sec. Segunda, Auto 2016-03251-01 (2590-17), jun. 7/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”

35. Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia.”

Para concluir, la providencia antes referida señaló que:

“el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”

Corolario de lo expuesto, a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir, no solo basta con manifestar que del título ejecutivo emana una obligación, sino que la misma debe estar contenida de manera clara, es decir, que además de ser expresa, aparezca determinado el objeto, término o condición, y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, *“en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.”*

Visto lo anterior, se reitera que en el presente asunto lo pretendido a través del proceso ejecutivo es obtener la devolución de los descuentos que para la seguridad social realizó la entidad demandada al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas los días 31 de mayo de 2016 por parte del Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Bogotá, y 28 de

marzo de 2017 por esta ¹³ corporación en segunda instancia, que lo tasó en la suma de (\$124.949.590).

Así las cosas, de la lectura de las sentencias que se traen al presente asunto como título ejecutivo se echa de menos orden alguna proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Bogotá o por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de que la UGPP debía reconocer y pagar al señor Luis Eduardo Riaño los valores correspondientes a los aportes para el sistema de seguridad social y el régimen de solidaridad a cargo del empleado.

Contrario a lo anterior, la sentencia de segunda instancia adicionó la providencia emitida por el juzgado de primera instancia, y ordenó:

“QUINTO: La entidad accionada deberá realizar los descuentos de los aportes a pensión frente a los factores cuya inclusión se ordenó en esta providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, por toda la vida laboral y de acuerdo con la normatividad aplicable para el momento en que debió efectuarse el aporte, teniendo en cuenta el porcentaje que correspondía sufragar a la parte atora en su calidad de trabajador, debidamente indexados, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión”.

Es decir, tales descuentos por aportes a pensión sí era una obligación que debía cumplir la UGPP, en este sentido, vale la pena traer a colación el Decreto 806 de 1998, “Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional”, que en el artículo 26 señala que los afiliados al régimen contributivo son aquellas personas con capacidad de pago, que deben realizar una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

Aunado a ello, el párrafo del artículo 65, señaló que,

“ARTÍCULO 65. *Base de cotización de los trabajadores con vinculación contractual, legal y reglamentaria y los pensionados.* Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente. (...) PARÁGRAFO. Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos.”

Bajo dicha perspectiva, se puede inferir que todos los afiliados –sin excepción alguna– al tener capacidad de pago se deben afiliar de forma obligatoria al régimen contributivo del sistema de seguridad social, y realizar las cotizaciones a partir del momento en el cual

¹³ Fols. 46 a 51 y 107 a 110.

adquieren el derecho, con el fin de financiar el régimen aludido, el cual no podría sostenerse económicamente de otra forma.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que de las cotizaciones efectuadas se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del Fosyga, encargada de cofinanciar el régimen subsidiado, junto con los entes territoriales, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los empleados e incluso de los pensionados, resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.

Sobre el particular, el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, dispuso:

“Artículo. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones. Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).”

Quiere decir lo anterior, que las cotizaciones efectuadas por las personas con capacidad de pago permiten la sostenibilidad del sistema, así como lo garantizan los principios contemplados en la Ley 100 de 1993, como la solidaridad y la universalidad de la seguridad social.

Es decir, todos los empleados e incluso pensionados, sin excepción alguna, deben cotizar al sistema de seguridad social, y en este sentido, si la entidad demandada está reconociendo un derecho de forma retroactiva y por ende realiza el pago correspondiente, no se encuentra fundamento alguno para que se dejen de efectuar los descuentos en los términos que la ley de forma expresa ha señalado.

Ahora bien, el asunto de los descuentos por aportes a pensión respecto de los nuevos factores que se ordenan incluir en la mesada pensional y la discusión en el proceso ejecutivo, ha sido estudiado por el órgano de cierre de la jurisdicción, en sede de tutela, así:

i) Dentro del proceso 11001-03-15-000-2019-01763-00, el Consejo de Estado resolvió la controversia suscitada con ocasión de la negativa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de librar mandamiento de pago, por los descuentos por aportes a salud y

pensiones que realizó en exceso el Fondo Pensional de la Universidad Nacional, al dar cumplimiento al fallo que ordenó la reliquidación pensional, al efecto, manifestó¹⁴:

“Las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo, que negaron el mandamiento de pago solicitado por el señor (J.E.H.), en síntesis, consideraron que lo pretendido no derivaba de la sentencia judicial condenatoria que servía de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden, ya que el acto administrativo – que en principio sería de ejecución excedió la orden contenida en la sentencia–, situación que admitía de manera excepcional que un acto como estos, fuera susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho.”

“(…) La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay lugar a ello.”

“Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.”

“6. Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta”.

ii) Al interior del proceso 11001-03-15-000-2021-05619 00, en el que actuó como demandante la señora (C.S.S.P.) en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por la inconformidad generada frente a la decisión de este último de negar el mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los descuentos por concepto de aportes a seguridad social efectuados en exceso por la UGPP, al emitir el acto administrativo de cumplimiento frente a la sentencia que ordenó la reliquidación pensional, el alto tribunal contencioso, sostuvo¹⁵:

“En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su

¹⁴ C.E., Sec. Cuarta, Sent. tutela 2019-01763, jun. 27/2019. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. tutela 2021- 05619, oct. 7/2021. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.”

“Así es que la autoridad judicial, en la providencia objeto de *litis*, lo evidenció, al afirmar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 8 de junio de 2017, no estableció un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, razón por la cual, dicha corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizarlos. Por lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos de la accionante relacionados con este punto, pues del estudio de las decisiones no coligió que existiera una obligación clara, expresa y exigible, en relación con la forma en que debían efectuarse los descuentos y, por lo tanto, no existía título ejecutivo respecto de la pretensión analizada.”

“(…) En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».

Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora P.C”.

iii) Finalmente, por medio de sentencia de siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el órgano de cierre de la jurisdicción al dirimir el problema jurídico presentado por la señora (S.B.G.) en contra del Magistrados de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, surgido por la negativa de la corporación de librar mandamiento por concepto de sumas correspondientes a los valores descontados de manera excesiva por aportes a seguridad social por parte de la administración, al momento de cumplir la sentencia que dispuso la reliquidación pensional de la actora con inclusión de nuevos factores de salario, dispuso¹⁶:

“De lo transcrito se advierte que en el caso *sub judice* no se configura el defecto fáctico alegado, habida cuenta de que las autoridades accionadas adoptaron la decisión reprochada con base en los elementos de convicción allegados al expediente ejecutivo, tales como las sentencias de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017 dictadas por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección A de la sección segunda), en su orden, la Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, con la que la UGPP acató las mencionadas decisiones judiciales, y el oficio 20181430045281

¹⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. tutela 2021-05130, sep. 7/2021. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

de 14 de febrero de 2018, por cuyo conducto ese organismo puso en conocimiento de la actora la fórmula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en la que se efectuó el cálculo para el correspondiente descuento por concepto de aportes, con ocasión de los nuevos factores salariales incluidos en su liquidación pensional.”

“Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado¹⁷, mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.”

“A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le correspondía asumir el valor que allí se estableció, se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo, con el propósito de cuestionar su legalidad, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial.”

Con lo expuesto, es preciso recordar que la sentencias que se invocan como título ejecutivo dentro de este proceso, únicamente establecieron que la entidad accionada debía realizar los descuentos de los aportes a pensión frente a los factores cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, por toda la vida laboral, y de acuerdo con la normatividad aplicable para el momento en que debió efectuarse el aporte, teniendo en cuenta el porcentaje que correspondía sufragar a la parte atora en su calidad de trabajadora, debidamente indexados; sin embargo, no se indicó una forma clara y específica la forma en la que la UGPP debía realizar los mismos, por lo cual, no es posible entender que se trate de una obligación clara, expresa y exigible como se exige en este tipo de procesos.

¹⁷ «[...] Luego entonces los descuentos de salud y pensión [deben ser] únicamente por lo que aparece en el plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario».

En este asunto, para determinar la obligación habría que realizar un estudio que no es propio del proceso ejecutivo, pues la discusión no se desata con simples operaciones matemáticas. De igual forma, se estima que como en el caso concreto la parte ejecutante manifestó no estar de acuerdo con los descuentos realizados por concepto de aportes a seguridad social sobre los nuevos factores de salario que se ordenaron incluir, pues considera que tal situación desborda lo que se estableció en las sentencias base de ejecución, tal decisión es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que, aun cuando se trate de un acto de ejecución, si se considera que se apartó de la orden emitida, esa será la vía procesal para controvertirla.

En esa medida, la sala considera que es claro que de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por el señor Luis Eduardo Riaño, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados con ocasión de los aportes a seguridad social sobre los nuevos factores incluidos, razón por la cual es preciso **confirmar** la decisión de primera instancia, en lo referente a la negación del mandamiento de pago frente a esta pretensión.

Conforme a lo antedicho, es menester precisar que con la decisión que se emite en este asunto se rectifica la posición de la sala establecida en los procesos 11001-33-35-019-2018-00117-01 y 11001-33-42-056-2018-00118-01, en los cuales se consideró que la obligación de efectuar descuentos emana de las sentencias, es clara y fácilmente determinable, habida cuenta que, tal como se pudo establecer, con la orden emitida por esta jurisdicción en las sentencias base de ejecución únicamente se indicó que los descuentos por aportes a pensión se debían realizar sobre los nuevos factores a incluir, mas no se especificó con claridad la forma en la cual la entidad debía proceder a realizar la liquidación de dichas sumas, en esa medida, se estima que la obligación contenida en las providencias que se traen como título ejecutivo no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, así como tampoco determinables, pues lo que se discute puede dar lugar a controvertir en sede judicial el acto administrativo a través del cual la entidad accionada dio cumplimiento al fallo ordinario, teniendo en cuenta que crea una nueva situación jurídica, que presuntamente desbordó lo establecido en las sentencias, de forma tal que, con este pronunciamiento se aparta la sala de lo decidido en los procesos referenciados, por los motivos expuestos.

7.7 Criterios del despacho a tener en cuenta para efectuar la reliquidación de la pensión, y resolución del segundo problema jurídico

7.7.1 Para el cálculo de la reliquidación de la asignación mensual se debe tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año laborado, esto es, del 1.º de febrero de 2013 al 31 de enero de 2014, conforme a los valores certificados por el empleador (DIAN), y la sentencia del 28 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que modificó y adicionó la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. La entidad empleadora certificó el pago de los siguientes emolumentos:

CERTIFICACIÓN SALARIOS DIAN (fols. 63 a 101 y 187 vto)											
FACTORES	ASIGNACIÓN BÁSICA	AJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	AJUSTE INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	PRIMA DE SERVICIOS	AJUSTE PRIMA DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	AJUSTE PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	AJUSTE PRIMA DE NAVIDAD
feb-13	4.953.895,00		101.928,00								
mar-13	4.953.895,00		101.928,00								
abr-13	4.953.895,00	659.374,00	101.928,00								
may-13	4.953.895,00		101.928,00								
jun-13	5.124.309,00	913.833,00	105.435,00	17.532,00							
jul-13	5.124.309,00		105.435,00		2.691.139,00		1.830.410,00				
ago-13	5.124.309,00		105.435,00								
sep-13	5.124.309,00		105.435,00								
oct-13	5.124.309,00		105.435,00								
nov-13	5.124.309,00		263.588,00					5.606.540,00			
dic-13	2.903.775,00		59.747,00							5.840.146,00	
ene-14	5.124.309,00	155.676,00			1.569.831,00	46.153,00	1.104.365,00	560.654,00	16.483,00	486.679,00	14.308,00
TOTAL FACTOR	\$58.589.518	\$1.728.883	\$1.258.222	\$17.532	\$4.260.970	\$46.153	\$2.934.775	\$6.167.194	\$16.483	\$6.326.825	\$14.308

El reajuste anual de la pensión se hace en cumplimiento al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 14 Reajuste de Pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”

Se reliquida la base para la pensión, y se tiene en cuenta el periodo señalado y los factores de las prestaciones sociales ordenados en la sentencia, de igual forma, se debe tener en cuenta todas las diferencias pagadas en el mes de marzo de 2014, ya que corresponden al periodo señalado en la sentencia y laborado por el actor, pagadas con posterioridad al retiro de la DIAN.

Asimismo, se considera la variación anual decretada por el Gobierno nacional –Fuente de información Estadísticas del DANE– IPC anual.

7.7.2 De lo anterior, se advierte que la entidad certificó que los valores correspondientes a la prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad los devengó dos (2) veces en el último año de servicios, por lo cual, se hace necesario promediar y ajustar los valores devengados por esos conceptos en el año 2013, para luego pasar a realizar el cálculo de la mesada pensional. En ese sentido, la prima de servicios y la bonificación por servicios se calculan teniendo en cuenta que los devengó el demandante por el periodo comprendido entre el 1.º de febrero de 2013 a junio de la misma anualidad.

Así las cosas, como el valor certificado para la prima de servicios en el año 2013 equivale a \$2.691.139, esta se promedió teniendo en cuenta que es anual, dividiendo su valor total entre

360, y multiplicando dicho resultado por 150 días, desde el 1.º de febrero de 2013 a 30 de junio de la misma anualidad, fecha de su causación¹⁸.

De igual forma, la bonificación por servicios se promedió para el año 2013, teniendo en cuenta que su causación es anual tal como lo certificó la DIAN, entre el 4 de julio de 2012 al 3 de julio de 2013¹⁹, en esa medida, se dividió el valor certificado \$1.830.410 entre 360 y se multiplicó 153 días de causación hasta el 3 de julio de 2013.

Por su parte, respecto de la prima de vacaciones, se certificó por parte de la entidad, indicando que fue pagada en noviembre de 2013 por valor de \$ 5.606.540, que corresponde a: “El periodo de causación de las vacaciones es del 20 de noviembre de 2011 al 19 de noviembre de 2012 y del 20 de noviembre de 2012 al 19 de noviembre de 2013”, es decir, por dos años, por lo cual, para calcular su valor para el último año de servicios la sala acude los artículos 17, 24 y 25 del Decreto 1045 de 1978 y, 13 del Decreto 230 de 1975, para promediar su valor, en esa medida, se suman los valores devengados por conceptos de salario básico, incremento por antigüedad y las doceavas correspondientes a la prima de servicios y bonificación por servicios, para dividir su total entre 30 y multiplicarlo por 15 días que corresponden a su reconocimiento conforme a la norma citada.

Así mismo, se promedia la prima de navidad para el año 2013, conforme los días laborados entre el 1.º de febrero al 31 de diciembre de ese año, como quiera que esa prima se causa anualmente, por lo que se toma el valor total devengado, se divide entre 360, y se multiplica por 330.

Igualmente, se precisa que los valores certificados por la entidad por esos mismos conceptos del año 2014 corresponden a la porción devengada ya promediada, por lo cual se tomarán de conformidad con la certificación emitida por la entidad, en el mismo sentido, se tomará el valor de los reajustes de forma completa, así:

FACTOR A PROMEDIAR	VALOR PROMEDIO 2013	VALOR 2014	AJUSTE	TOTAL
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.121.307,92	\$ 1.569.831,00	\$ 46.153,00	\$ 2.737.291,92
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$ 777.924,25	\$ 1.104.365,00	\$ 0,00	\$ 1.882.289,25
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.803.270,00	\$ 560.654,00	\$ 16.483,00	\$ 3.380.407,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 5.353.467,17	\$ 486.679,00	\$ 14.308,00	\$ 5.854.454,17

En ese orden, la mesada pensional inicial para el año 2014 se calcula teniendo en cuenta los valores certificados por el empleador, el ajuste de las porciones devengados y ordenados por los fallos base de ejecución, así:

TABLA PROMEDIO SALARIOS ULTIMO AÑOS DE SERVICIOS (01/02/2012 a 31/01/2014)

¹⁸ Fl. 206.
¹⁹ Fl. 206.

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
ASIGNACIÓN BÁSICA	60.318.401,00	5.026.533,42
INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	1.275.754,00	106.312,83
PRIMA DE SERVICIOS	2.737.291,92	228.107,66
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	1.882.289,25	156.857,44
PRIMA DE VACACIONES	3.380.407,00	281.700,58
PRIMA DE NAVIDAD	5.854.454,17	487.871,18
TOTAL	75.448.597,33	6.287.383,11
75%		\$ 4.715.537,33

De lo anterior, se concluye que el valor de la mesada para el año 2014 corresponde a \$4.715.537,33, por lo cual se deben calcular las diferencias pensionales entre la mesada que se reliquida por esta corporación y la reconocida por la UGPP, lo anterior a partir del 1.º de febrero de 2014 hasta la presente anualidad, en los siguientes términos:

TABLA RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional
01/02/14	31/12/14	1,94%	\$ 4.715.537,33	\$4.572.740,00	\$ 142.797,33
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$4.888.126,00	\$4.740.102,28	\$ 148.023,72
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$5.219.052,13	\$5.061.007,21	\$ 158.044,92
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$5.519.147,63	\$5.352.015,12	\$ 167.132,50
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$5.744.880,77	\$5.570.912,54	\$ 173.968,22
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$5.927.567,97	\$5.748.067,56	\$ 179.500,41
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$6.152.815,56	\$5.966.494,13	\$ 186.321,43
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$6.251.875,89	\$6.062.554,68	\$ 189.321,20
TOTAL RETROACTIVO					\$ 1.345.109,74

Conforme a lo antedicho, se evidencia que la liquidación realizada por la entidad demandada no tuvo en cuenta los factores denominados “incremento por antigüedad” y “prima de vacaciones”, por lo cual la suma liquidada por esta corporación difiere de la reconocida por la UGPP.

En consecuencia, la entidad ejecutada adeuda al señor Luis Eduardo Riaño las diferencias que en adelante se relacionarán, toda vez que no liquidó la mesada pensional en forma correcta al expedir la Resolución No. RDP 039530 de 19 de octubre de 2017. Dichas diferencias a su vez, constituyen dos capitales distintos, a saber: (i) el retroactivo pensional y, (ii) las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias cuya ejecución se pretende.

7.7.3 Capital I: Consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (Retroactivo pensional)

Es necesario precisar que el retroactivo pensional corresponde a las diferencias indexadas entre las mesadas causadas desde el nacimiento del derecho pensional, (1.º de febrero de 2014), hasta la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación de dicha prestación (26 de abril de 2017), y las pagadas durante ese mismo lapso, monto al que se deben restar los descuentos en salud.

Así pues, la liquidación a efectos de determinar el retroactivo seguirá estos parámetros:

Capital I: Diferencias de mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia.

Periodo: 1.º de febrero de 2014 a 26 de abril de 2017.

Tabla Retroactivo Pensional Indexado								
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
1/02/2014	28/02/2014	\$ 142.797,33		\$ 142.797,33	\$ 27.700,83	\$ 170.498,16	\$ 20.459,78	\$ 150.038,38
1/03/2014	31/03/2014	\$ 142.797,33		\$ 142.797,33	\$ 26.632,12	\$ 169.429,46	\$ 20.331,53	\$ 149.097,92
1/04/2014	30/04/2014	\$ 142.797,33		\$ 142.797,33	\$ 25.966,87	\$ 168.764,20	\$ 20.251,70	\$ 148.512,50
1/05/2014	31/05/2014	\$ 142.797,33		\$ 142.797,33	\$ 25.197,94	\$ 167.995,27	\$ 20.159,43	\$ 147.835,84
1/06/2014	30/06/2014	\$ 142.797,33		\$ 142.797,33	\$ 24.389,16	\$ 167.186,49	\$ 20.062,38	\$ 147.124,11
1/07/2014	31/07/2014	\$ 142.797,33		\$ 142.797,33	\$ 24.233,49	\$ 167.030,82	\$ 20.043,70	\$ 146.987,13
1/08/2014	31/08/2014	\$ 142.797,33		\$ 142.797,33	\$ 23.981,16	\$ 166.778,50	\$ 20.013,42	\$ 146.765,08
1/09/2014	30/09/2014	\$ 142.797,33		\$ 142.797,33	\$ 23.643,01	\$ 166.440,34	\$ 19.972,84	\$ 146.467,50
1/10/2014	31/10/2014	\$ 142.797,33		\$ 142.797,33	\$ 23.417,21	\$ 166.214,54	\$ 19.945,74	\$ 146.268,79
1/11/2014	30/11/2014	\$ 142.797,33	\$ 142.797,33	\$ 285.594,67	\$ 46.287,49	\$ 331.882,16	\$ 19.912,93	\$ 311.969,23
1/12/2014	31/12/2014	\$ 142.797,33		\$ 142.797,33	\$ 22.925,32	\$ 165.722,66	\$ 19.886,72	\$ 145.835,94
1/01/2015	31/01/2015	\$ 148.023,72		\$ 148.023,72	\$ 23.307,32	\$ 171.331,04	\$ 20.559,72	\$ 150.771,31
1/02/2015	28/02/2015	\$ 148.023,72		\$ 148.023,72	\$ 22.210,52	\$ 170.234,24	\$ 20.428,11	\$ 149.806,13
1/03/2015	31/03/2015	\$ 148.023,72		\$ 148.023,72	\$ 20.275,74	\$ 168.299,46	\$ 20.195,93	\$ 148.103,52
1/04/2015	30/04/2015	\$ 148.023,72		\$ 148.023,72	\$ 19.295,53	\$ 167.319,25	\$ 20.078,31	\$ 147.240,94
1/05/2015	31/05/2015	\$ 148.023,72		\$ 148.023,72	\$ 18.401,67	\$ 166.425,39	\$ 19.971,05	\$ 146.454,34
1/06/2015	30/06/2015	\$ 148.023,72		\$ 148.023,72	\$ 17.965,02	\$ 165.988,74	\$ 19.918,65	\$ 146.070,09
1/07/2015	31/07/2015	\$ 148.023,72		\$ 148.023,72	\$ 17.790,96	\$ 165.814,68	\$ 19.897,76	\$ 145.916,91
1/08/2015	31/08/2015	\$ 148.023,72		\$ 148.023,72	\$ 17.484,37	\$ 165.508,08	\$ 19.860,97	\$ 145.647,11
1/09/2015	30/09/2015	\$ 148.023,72		\$ 148.023,72	\$ 16.693,69	\$ 164.717,41	\$ 19.766,09	\$ 144.951,32
1/10/2015	31/10/2015	\$ 148.023,72		\$ 148.023,72	\$ 15.523,41	\$ 163.547,12	\$ 19.625,65	\$ 143.921,47
1/11/2015	30/11/2015	\$ 148.023,72	\$ 148.023,72	\$ 296.047,43	\$ 28.830,79	\$ 324.878,22	\$ 19.492,69	\$ 305.385,53
1/12/2015	31/12/2015	\$ 148.023,72		\$ 148.023,72	\$ 13.441,75	\$ 161.465,47	\$ 19.375,86	\$ 142.089,61
1/01/2016	31/01/2016	\$ 158.044,92		\$ 158.044,92	\$ 13.287,58	\$ 171.332,50	\$ 20.559,90	\$ 150.772,60
1/02/2016	29/02/2016	\$ 158.044,92		\$ 158.044,92	\$ 11.104,52	\$ 169.149,45	\$ 20.297,93	\$ 148.851,51
1/03/2016	31/03/2016	\$ 158.044,92		\$ 158.044,92	\$ 8.967,40	\$ 167.012,32	\$ 20.041,48	\$ 146.970,85
1/04/2016	30/04/2016	\$ 158.044,92		\$ 158.044,92	\$ 7.406,07	\$ 165.451,00	\$ 19.854,12	\$ 145.596,88
1/05/2016	31/05/2016	\$ 158.044,92		\$ 158.044,92	\$ 6.589,33	\$ 164.634,25	\$ 19.756,11	\$ 144.878,14
1/06/2016	30/06/2016	\$ 158.044,92		\$ 158.044,92	\$ 5.754,29	\$ 163.799,22	\$ 19.655,91	\$ 144.143,31
1/07/2016	31/07/2016	\$ 158.044,92		\$ 158.044,92	\$ 4.972,35	\$ 163.017,27	\$ 19.562,07	\$ 143.455,20
1/08/2016	31/08/2016	\$ 158.044,92		\$ 158.044,92	\$ 4.129,08	\$ 162.174,00	\$ 19.460,88	\$ 142.713,12
1/09/2016	30/09/2016	\$ 158.044,92		\$ 158.044,92	\$ 4.649,56	\$ 162.694,48	\$ 19.523,34	\$ 143.171,15
1/10/2016	31/10/2016	\$ 158.044,92		\$ 158.044,92	\$ 4.735,56	\$ 162.780,48	\$ 19.533,66	\$ 143.246,82
1/11/2016	30/11/2016	\$ 158.044,92	\$ 158.044,92	\$ 316.089,84	\$ 9.666,25	\$ 325.756,09	\$ 19.545,37	\$ 306.210,73
1/12/2016	31/12/2016	\$ 158.044,92		\$ 158.044,92	\$ 4.651,01	\$ 162.695,93	\$ 19.523,51	\$ 143.172,42

1/01/2017	31/01/2017	\$ 167.132,50		\$ 167.132,50	\$ 4.204,20	\$ 171.336,70	\$ 20.560,40	\$ 150.776,30
1/02/2017	28/02/2017	\$ 167.132,50		\$ 167.132,50	\$ 2.467,30	\$ 169.599,81	\$ 20.351,98	\$ 149.247,83
1/03/2017	31/03/2017	\$ 167.132,50		\$ 167.132,50	\$ 778,55	\$ 167.911,06	\$ 20.149,33	\$ 147.761,73
1/04/2017	26/04/2017	\$ 144.848,17		\$ 144.848,17	\$ 0,00	\$ 144.848,17	\$ 17.381,78	\$ 127.466,39
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (26-04-2017)		\$ 5.889.839,99	\$ 448.865,97	\$ 6.338.705,96	\$ 618.958,45	\$ 6.957.664,41	\$ 775.968,74	\$ 6.181.695,67

De acuerdo con la tabla anterior, el **capital** I consolidado a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de recaudo, es el siguiente:

Capital sin indexar	\$ 6.338.705,96
Indexación	\$ 618.958,45
Capital indexado	\$ 6.957.664,41
Menos descuentos de salud	-\$ 775.968,74
Neto a pagar	6.181.695,67

7.7.4 CAPITAL II: Mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la reliquidación.

También hay lugar a pagar la diferencia entre las mesadas causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación (28 de abril de 2017), hasta el mes anterior consolidado a la fecha de expedición de este proveído (30 de noviembre de 2021), y las pagadas durante ese mismo lapso, monto al que se debe restar los descuentos en salud.

Así pues, la liquidación a efectos de determinar el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo, seguirá estos parámetros:

Capital II: Diferencias mesadas posteriores a la ejecutoria.
Periodo: 27 de abril de 2017 a 30 de noviembre de 2021.

Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
27/04/2017	30/04/2017	\$ 22.284,33		\$ 22.284,33	\$ 22.284,33	\$ 2.674,12	\$19.610,21
1/05/2017	31/05/2017	\$ 167.132,50		\$ 167.132,50	\$ 167.132,50	\$ 20.055,90	\$147.076,60
1/06/2017	30/06/2017	\$ 167.132,50		\$ 167.132,50	\$ 167.132,50	\$ 20.055,90	\$147.076,60
1/07/2017	31/07/2017	\$ 167.132,50		\$ 167.132,50	\$ 167.132,50	\$ 20.055,90	\$147.076,60
1/08/2017	31/08/2017	\$ 167.132,50		\$ 167.132,50	\$ 167.132,50	\$ 20.055,90	\$147.076,60
1/09/2017	30/09/2017	\$ 167.132,50		\$ 167.132,50	\$ 167.132,50	\$ 20.055,90	\$147.076,60
1/10/2017	31/10/2017	\$ 167.132,50		\$ 167.132,50	\$ 167.132,50	\$ 20.055,90	\$147.076,60
1/11/2017	30/11/2017	\$ 167.132,50	\$ 167.132,50	\$ 334.265,01	\$ 334.265,01	\$ 20.055,90	\$314.209,11
1/12/2017	31/12/2017	\$ 167.132,50		\$ 167.132,50	\$ 167.132,50	\$ 20.055,90	\$147.076,60
1/01/2018	31/01/2018	\$ 173.968,22		\$ 173.968,22	\$ 173.968,22	\$ 20.876,19	\$153.092,04
1/02/2018	28/02/2018	\$ 173.968,22		\$ 173.968,22	\$ 173.968,22	\$ 20.876,19	\$153.092,04
1/03/2018	31/03/2018	\$ 173.968,22		\$ 173.968,22	\$ 173.968,22	\$ 20.876,19	\$153.092,04
1/04/2018	30/04/2018	\$ 173.968,22		\$ 173.968,22	\$ 173.968,22	\$ 20.876,19	\$153.092,04
1/05/2018	31/05/2018	\$ 173.968,22		\$ 173.968,22	\$ 173.968,22	\$ 20.876,19	\$153.092,04
1/06/2018	30/06/2018	\$ 173.968,22		\$ 173.968,22	\$ 173.968,22	\$ 20.876,19	\$153.092,04
1/07/2018	31/07/2018	\$ 173.968,22		\$ 173.968,22	\$ 173.968,22	\$ 20.876,19	\$153.092,04
1/08/2018	31/08/2018	\$ 173.968,22		\$ 173.968,22	\$ 173.968,22	\$ 20.876,19	\$153.092,04

1/09/2018	30/09/2018	\$ 173.968,22		\$ 173.968,22	\$ 173.968,22	\$ 20.876,19	\$153.092,04
1/10/2018	31/10/2018	\$ 173.968,22		\$ 173.968,22	\$ 173.968,22	\$ 20.876,19	\$153.092,04
1/11/2018	30/11/2018	\$ 173.968,22	\$ 173.968,22	\$ 347.936,45	\$ 347.936,45	\$ 20.876,19	\$327.060,26
1/12/2018	31/12/2018	\$ 173.968,22		\$ 173.968,22	\$ 173.968,22	\$ 20.876,19	\$153.092,04
1/01/2019	31/01/2019	\$ 179.500,41		\$ 179.500,41	\$ 179.500,41	\$ 21.540,05	\$157.960,36
1/02/2019	28/02/2019	\$ 179.500,41		\$ 179.500,41	\$ 179.500,41	\$ 21.540,05	\$157.960,36
1/03/2019	31/03/2019	\$ 179.500,41		\$ 179.500,41	\$ 179.500,41	\$ 21.540,05	\$157.960,36
1/04/2019	30/04/2019	\$ 179.500,41		\$ 179.500,41	\$ 179.500,41	\$ 21.540,05	\$157.960,36
1/05/2019	31/05/2019	\$ 179.500,41		\$ 179.500,41	\$ 179.500,41	\$ 21.540,05	\$157.960,36
1/06/2019	30/06/2019	\$ 179.500,41		\$ 179.500,41	\$ 179.500,41	\$ 21.540,05	\$157.960,36
1/07/2019	31/07/2019	\$ 179.500,41		\$ 179.500,41	\$ 179.500,41	\$ 21.540,05	\$157.960,36
1/08/2019	31/08/2019	\$ 179.500,41		\$ 179.500,41	\$ 179.500,41	\$ 21.540,05	\$157.960,36
1/09/2019	30/09/2019	\$ 179.500,41		\$ 179.500,41	\$ 179.500,41	\$ 21.540,05	\$157.960,36
1/10/2019	31/10/2019	\$ 179.500,41		\$ 179.500,41	\$ 179.500,41	\$ 21.540,05	\$157.960,36
1/11/2019	30/11/2019	\$ 179.500,41	\$ 179.500,41	\$ 359.000,83	\$ 359.000,83	\$ 21.540,05	\$337.460,78
1/12/2019	31/12/2019	\$ 179.500,41		\$ 179.500,41	\$ 179.500,41	\$ 21.540,05	\$157.960,36
1/01/2020	31/01/2020	\$ 186.321,43		\$ 186.321,43	\$ 186.321,43	\$ 22.358,57	\$163.962,86
1/02/2020	29/02/2020	\$ 186.321,43		\$ 186.321,43	\$ 186.321,43	\$ 22.358,57	\$163.962,86
1/03/2020	31/03/2020	\$ 186.321,43		\$ 186.321,43	\$ 186.321,43	\$ 22.358,57	\$163.962,86
1/04/2020	30/04/2020	\$ 186.321,43		\$ 186.321,43	\$ 186.321,43	\$ 22.358,57	\$163.962,86
1/05/2020	31/05/2020	\$ 186.321,43		\$ 186.321,43	\$ 186.321,43	\$ 22.358,57	\$163.962,86
1/06/2020	30/06/2020	\$ 186.321,43		\$ 186.321,43	\$ 186.321,43	\$ 22.358,57	\$163.962,86
1/07/2020	31/07/2020	\$ 186.321,43		\$ 186.321,43	\$ 186.321,43	\$ 22.358,57	\$163.962,86
1/08/2020	31/08/2020	\$ 186.321,43		\$ 186.321,43	\$ 186.321,43	\$ 22.358,57	\$163.962,86
1/09/2020	30/09/2020	\$ 186.321,43		\$ 186.321,43	\$ 186.321,43	\$ 22.358,57	\$163.962,86
1/10/2020	31/10/2020	\$ 186.321,43		\$ 186.321,43	\$ 186.321,43	\$ 22.358,57	\$163.962,86
1/11/2020	30/11/2020	\$ 186.321,43	\$ 186.321,43	\$ 372.642,86	\$ 372.642,86	\$ 22.358,57	\$350.284,29
1/12/2020	31/12/2020	\$ 186.321,43		\$ 186.321,43	\$ 186.321,43	\$ 22.358,57	\$163.962,86
1/01/2021	31/01/2021	\$ 189.321,20		\$ 189.321,20	\$ 189.321,20	\$ 22.718,54	\$166.602,66
1/02/2021	28/02/2021	\$ 189.321,20		\$ 189.321,20	\$ 189.321,20	\$ 22.718,54	\$166.602,66
1/03/2021	31/03/2021	\$ 189.321,20		\$ 189.321,20	\$ 189.321,20	\$ 22.718,54	\$166.602,66
1/04/2021	30/04/2021	\$ 189.321,20		\$ 189.321,20	\$ 189.321,20	\$ 22.718,54	\$166.602,66
1/05/2021	31/05/2021	\$ 189.321,20		\$ 189.321,20	\$ 189.321,20	\$ 22.718,54	\$166.602,66
1/06/2021	30/06/2021	\$ 189.321,20		\$ 189.321,20	\$ 189.321,20	\$ 22.718,54	\$166.602,66
1/07/2021	31/07/2021	\$ 189.321,20		\$ 189.321,20	\$ 189.321,20	\$ 22.718,54	\$166.602,66
1/08/2021	31/08/2021	\$ 189.321,20		\$ 189.321,20	\$ 189.321,20	\$ 22.718,54	\$166.602,66
1/09/2021	30/09/2021	\$ 189.321,20		\$ 189.321,20	\$ 189.321,20	\$ 22.718,54	\$166.602,66
1/10/2021	31/10/2021	\$ 189.321,20		\$ 189.321,20	\$ 189.321,20	\$ 22.718,54	\$166.602,66
1/11/2021	30/11/2021	\$ 189.321,20	\$ 189.321,20	\$ 378.642,41	\$ 378.642,41	\$ 22.718,54	\$355.923,86
SUBTOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				\$ 10.815.602,17	\$ 10.815.602,17	\$ 1.190.323,01	\$9.625.279,17

TOTAL CAPITALES

	Capital inicial	Indexación	Valor indexado	Descuento salud	Neto a pagar
RETROACTIVO	\$ 6.338.705,96	\$ 618.958,45	\$ 6.957.664,41	-\$ 775.968,74	\$6.181.695,67
MESADAS POSTERIORES	\$10.815.602,17	\$ 0,00	\$10.815.602,17	-\$ 1.190.323,01	\$ 9.625.279,17
TOTAL	\$ 17.154.308,13	\$ 618.958,45	\$ 17.773.266,58	-\$ 1.966.291,75	\$ 15.806.974,84

7.7.5 Intereses causados sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional)

En este punto, es menester recordar que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, normatividad vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el párrafo tercero que las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios. De manera que, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que estos están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir la parte demandante por la mora en que se pueda incurrir por el no pago oportuno de la obligación.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto *ibidem*, el cual consagra que, “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto se observa que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2017²⁰, y la parte actora radicó la petición ante la UGPP solicitando el cumplimiento del fallo el 16 de mayo de 2017²¹.

Por lo tanto, se concluye que sobre el retroactivo pensional se han causado intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo (27 de abril de 2017), en la medida que la parte ejecutante radicó la petición de cumplimiento del título ejecutivo dentro de los tres (3) meses siguientes, esto es, el 16 de mayo de 2017, y se siguen causando en la actualidad, dado que el capital no ha sido pagado por la entidad, razón por la cual se calculan hasta el mes anterior a la expedición de la presente providencia (30 de noviembre de 2021).

Así pues, la liquidación sobre el capital consolidado seguirá estos parámetros:
Capital: \$ 6.181.695,67
Periodo: Tasa DTF: (10 meses) 27 de abril de 2017 al 27 febrero de 2018
Tasa Comercial: (Desde mes 11) 28 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2021.

7.7.5.1 Tasa de interés 10 primeros meses: DTF

Tabla Liquidación Intereses DTF						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa DTF Efectiva Anual	Tasa DTF Diaria	Capital	Subtotal
27/04/2017	30/04/2017	4	6,53%	0,0173%	6.181.695,67	\$4.285,65
1/05/2017	31/05/2017	31	6,17%	0,0164%	\$6.181.695,67	\$31.436,30
1/06/2017	30/06/2017	30	5,96%	0,0159%	\$6.181.695,67	\$29.416,10
1/07/2017	31/07/2017	31	5,65%	0,0151%	\$6.181.695,67	\$28.858,13
1/08/2017	31/08/2017	31	5,58%	0,0149%	\$6.181.695,67	\$28.510,10
1/09/2017	30/09/2017	30	5,52%	0,0147%	\$6.181.695,67	\$27.301,56

²⁰ Folio 44 vto.
²¹ Folios 59 y 60.

1/10/2017	31/10/2017	31	5,46%	0,0146%	\$6.181.695,67	\$27.912,95
1/11/2017	30/11/2017	30	5,35%	0,0143%	\$6.181.695,67	\$26.482,22
1/12/2017	31/12/2017	31	5,28%	0,0141%	\$6.181.695,67	\$27.015,94
1/01/2018	31/01/2018	31	5,21%	0,0139%	\$6.181.695,67	\$26.666,70
1/02/2018	27/02/2018	27	5,07%	0,0136%	\$6.181.695,67	\$22.616,86
Total Intereses Retroactivo DTF						\$280.502,51

7.7.5.2 Tasa de interés desde el mes 11: Intereses moratorios a la tasa comercial

Tabla liquidación intereses moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés Moratorio	Tasa de interés moratorio diario (Corriente* 1,5)	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
28/02/2018	28/02/2018	1	21,01%	0,07508%	\$ 6.181.695,67	\$4.641,41
1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	0,07405%	\$ 6.181.695,67	\$141.902,51
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	0,07342%	\$ 6.181.695,67	\$136.159,44
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	0,07329%	\$ 6.181.695,67	\$140.456,87
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	0,07279%	\$ 6.181.695,67	\$134.991,20
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	0,07200%	\$ 6.181.695,67	\$137.978,03
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	0,07172%	\$ 6.181.695,67	\$137.432,33
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	0,07130%	\$ 6.181.695,67	\$132.235,26
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	0,07073%	\$ 6.181.695,67	\$135.548,36
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	0,07029%	\$ 6.181.695,67	\$130.350,31
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	0,07000%	\$ 6.181.695,67	\$134.146,21
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	0,06924%	\$ 6.181.695,67	\$132.679,10
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	0,07096%	\$ 6.181.695,67	\$122.815,55
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	0,06991%	\$ 6.181.695,67	\$133.963,04
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	0,06975%	\$ 6.181.695,67	\$129.346,09
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	0,06981%	\$ 6.181.695,67	\$133.779,82
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,06968%	\$ 6.181.695,67	\$129.227,82
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,06962%	\$ 6.181.695,67	\$133.413,17
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,06975%	\$ 6.181.695,67	\$133.657,63
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,06975%	\$ 6.181.695,67	\$129.346,09
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	0,06904%	\$ 6.181.695,67	\$132.311,69
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,06882%	\$ 6.181.695,67	\$127.628,43
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,06844%	\$ 6.181.695,67	\$131.146,51
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,06799%	\$ 6.181.695,67	\$130.286,31
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,06892%	\$ 6.181.695,67	\$123.546,18
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,06856%	\$ 6.181.695,67	\$131.392,03
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,06773%	\$ 6.181.695,67	\$125.607,23
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,06612%	\$ 6.181.695,67	\$126.707,57
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,06589%	\$ 6.181.695,67	\$122.200,65
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	\$ 6.181.695,67	\$126.274,01
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	\$ 6.181.695,67	\$127.326,33
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	\$ 6.181.695,67	\$123.577,98

1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	\$ 6.181.695,67	\$126.088,09
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,06499%	\$ 6.181.695,67	\$120.518,88
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	\$ 6.181.695,67	\$122.168,47
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	\$ 6.181.695,67	\$121.293,47
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	\$ 6.181.695,67	\$110.796,74
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	\$ 6.181.695,67	\$121.856,14
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	\$ 6.181.695,67	\$117.320,24
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	\$ 6.181.695,67	\$120.667,58
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	\$ 6.181.695,67	\$116.714,47
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	\$ 6.181.695,67	\$120.417,01
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	\$ 6.181.695,67	\$120.792,82
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	\$ 6.181.695,67	\$116.593,23
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	\$ 6.181.695,67	\$119.790,08
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	\$ 6.181.695,67	\$117.078,02
Total Intereses Retroactivo Mora						\$ 5.744.170,39

7.7.6 Intereses causados sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencia de mesadas pensionales)

Sobre estos intereses se aplica la misma regla explicada con antelación, esto es, se deben liquidar por los primeros diez (10) meses con la tasa DTF, y de ahí en adelante con la tasa comercial.

Así pues, la liquidación de las mesadas posteriores seguirá estos parámetros:
Capital: Diferencias mesadas con descuentos en salud.
Periodo: Tasa DTF: (10 meses) 27 de abril de 2017 al 27 febrero de 2018.
Tasa Comercial: (Desde mes 11) 28 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2021.

7.7.6.1 Tasa de interés 10 primeros meses: DTF

Tabla Liquidación Intereses DTF						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa DTF Efectiva Anual	Tasa DTF Diaria	Capital	Subtotal
27/04/2017	30/04/2017	4	6,53%	0,0173%	\$19.610,21	\$13,60
1/05/2017	31/05/2017	31	6,17%	0,0164%	\$ 166.686,82	\$847,67
1/06/2017	30/06/2017	30	5,96%	0,0159%	\$313.763,42	\$1.493,07
1/07/2017	31/07/2017	31	5,65%	0,0151%	\$460.840,03	\$2.151,35
1/08/2017	31/08/2017	31	5,58%	0,0149%	\$607.916,63	\$2.803,72
1/09/2017	30/09/2017	30	5,52%	0,0147%	\$754.993,23	\$3.334,44
1/10/2017	31/10/2017	31	5,46%	0,0146%	\$902.069,84	\$4.073,22
1/11/2017	30/11/2017	30	5,35%	0,0143%	\$1.216.278,94	\$5.210,51
1/12/2017	31/12/2017	31	5,28%	0,0141%	\$1.363.355,55	\$5.958,29
1/01/2018	31/01/2018	31	5,21%	0,0139%	\$1.516.447,58	\$6.541,68
1/02/2018	27/02/2018	27	5,07%	0,0136%	\$1.664.072,05	\$6.088,31
Total Intereses Mesadas Posteriores DTF						\$38.515,85

--	--

7.7.6.2 Tasa de interés desde el mes 11: Intereses moratorios a la tasa comercial

Tabla liquidación intereses moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés Moratorio	Tasa de interés moratorio diario (Corriente * 1,5)	Capital	Subtotal
1/02/2018	27/02/2018	27	21,01%	0,07508%	\$1.664.072,05	\$ 0,00
28/02/2018	28/02/2018	1	21,01%	0,07508%	\$1.669.539,62	\$1.253,54
1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	0,07405%	\$1.822.631,66	\$41.839,01
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	0,07342%	\$1.975.723,70	\$43.517,74
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	0,07329%	\$2.128.815,73	\$48.369,71
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	0,07279%	\$2.281.907,77	\$49.830,58
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	0,07200%	\$2.434.999,81	\$54.350,21
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	0,07172%	\$2.588.091,84	\$57.538,82
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	0,07130%	\$2.741.183,88	\$58.637,82
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	0,07073%	\$2.894.275,92	\$63.463,87
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	0,07029%	\$3.221.336,18	\$67.926,70
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	0,07000%	\$3.374.428,21	\$73.226,96
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	0,06924%	\$3.532.388,58	\$75.816,44
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	0,07096%	\$3.690.348,94	\$73.318,43
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	0,06991%	\$3.848.309,30	\$83.396,41
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	0,06975%	\$4.006.269,67	\$83.827,37
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	0,06981%	\$4.164.230,03	\$90.119,27
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,06968%	\$4.322.190,40	\$90.355,02
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,06962%	\$4.480.150,76	\$96.690,48
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,06975%	\$4.638.111,12	\$100.282,99
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,06975%	\$4.796.071,49	\$100.353,23
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	0,06904%	\$4.954.031,85	\$106.035,04
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,06882%	\$5.291.492,63	\$109.249,13
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,06844%	\$5.449.452,99	\$115.611,77
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,06799%	\$5.613.415,85	\$118.309,16
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,06892%	\$5.777.378,71	\$115.465,58
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,06856%	\$5.941.341,56	\$126.283,30
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,06773%	\$6.105.304,42	\$124.055,02
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,06612%	\$6.269.267,28	\$128.502,55
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,06589%	\$6.433.230,14	\$127.173,02
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	\$6.597.192,99	\$134.761,41
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	\$6.761.155,85	\$139.261,66
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	\$6.925.118,71	\$138.439,71
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	\$7.089.081,56	\$144.596,04
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,06499%	\$7.439.365,85	\$145.038,52
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	\$7.603.328,71	\$150.264,12

1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	\$7.769.931,37	\$152.456,87
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	\$7.936.534,03	\$142.249,34
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	\$8.103.136,69	\$159.732,38
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	\$8.269.739,35	\$156.948,49
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	\$8.436.342,01	\$164.678,60
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	\$8.602.944,67	\$162.429,24
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	\$8.769.547,32	\$170.827,35
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	\$8.936.149,98	\$174.615,96
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	\$9.102.752,64	\$171.687,41
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	\$9.269.355,30	\$179.623,34
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	\$9.625.279,17	\$182.297,65
Total Intereses Mesadas Posteriores Mora						\$ 5.094.707,23

Así las cosas, la liquidación de los intereses arroja los siguientes montos:

Resumen Liquidación intereses	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional)	
DTF	\$280.502,51
MORA	\$ 5.744.170,39
Subtotal	\$6.024.672,90
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencia de mesadas pensionales)	
DTF	\$38.515,85
MORA	\$ 5.094.707,23
Subtotal	\$ 5.133.223,08
Total	\$11.157.895,98

7.7.7 Totales

En razón a las liquidaciones efectuadas con antelación, se impone concluir que a la fecha de expedición de la presente providencia, la UGPP adeuda al señor Luis Eduardo Riaño, las siguientes sumas:

TOTAL LIQUIDACIÓN	
Retroactivo indexado	\$ 6.181.695,67
Mesadas posteriores	\$9.625.279,17
Intereses sobre retroactivo	\$6.024.672,90
Intereses sobre mesadas posteriores	\$5.133.223,08
Totales	\$ 26.964.870,82

En consecuencia, frente al segundo problema jurídico la sala modificará la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el reajuste de la primera mesada pensional no arroja la suma de \$4.853.925 como lo consideró el juzgado de instancia, sino de \$\$ 4.715.537,33 conforme a la certificación de salarios expedida por el empleador (DIAN), y lo establecido en las sentencias base de ejecución.

En ese orden, se ordenará librar mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de veintiséis millones novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos setenta pesos con ochenta y dos centavos (**\$ 26.964.870,82**) moneda legal, correspondiente a lo adeudado por concepto de retroactivo pensional, mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia e intereses sobre esos dos capitales.

En todo caso, se debe aclarar que dicho monto debe seguir ajustándose hasta que se reliquide en debida forma la pensión de jubilación del ejecutante por parte de la UGPP.

8. CONCLUSIONES

De conformidad con los argumentos planteados con antelación, la sala concluye que el auto proferido el 29 de agosto de 2018²² por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Bogotá que libró mandamiento de pago en contra de la UGPP se debe modificar y adicionar de acuerdo con la liquidación efectuada por esta corporación, en lo que tiene que ver con el valor de la mesada inicial, y el consecuente impacto en los montos adeudados por concepto de retroactivo, mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia e intereses, sobre esos dos capitales.

En ese orden, se ordenará librar mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de veintiséis millones novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos setenta pesos con ochenta y dos centavos (**\$ 26.964.870,82**) moneda legal, correspondiente a lo adeudado por concepto de retroactivo pensional, mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia e intereses sobre esos dos capitales, de la forma indicada previamente.

De igual forma, se confirmará la decisión del juzgado de instancia respecto a la negativa de librar mandamiento de pago por el concepto del reintegro de las sumas que le fueron descontadas al ejecutante por concepto de aportes a pensión sobre los factores de salario que se dispuso incluir en la reliquidación de la pensión y que no fueron efectuados, que corresponde a (\$118.015.494), según estimó la parte ejecutante en su demanda, debido a que, de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por el ejecutante de manera clara expresa y exigible, por el contrario, si la parte actora considera que la administración al realizar la liquidación de esos valores desbordó lo establecido en las sentencias base de ejecución puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para dirimir el conflicto, habida cuenta de la nueva situación jurídica generada.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala modificará y adicionará el auto proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual libró mandamiento de pago parcial.

Por lo expuesto, se,

²² Folios 143-151.

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR Y ADICIONAR los numerales ordinales primero y segundo del auto proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá, los cuales quedarán así:

“PRIMERO Y SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor Luis Eduardo Riaño y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las siguientes sumas y conceptos:

“PRIMERO Y SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor Luis Eduardo Riaño y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las siguientes sumas y conceptos:

i) Seis millones ciento ochenta y un mil seiscientos noventa y cinco pesos con sesenta y siete centavos (**\$ 6.181.695,67**) moneda legal, por concepto de retroactivo pensional indexado.

ii) Nueve millones seiscientos veinticinco mil doscientos setenta y nueve pesos con diecisiete centavos (**\$9.625.279,17**) moneda legal, por concepto de diferencia entre las mesadas causadas y pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

iii) Seis millones veinticuatro mil seiscientos setenta y dos pesos con noventa centavos (**\$\$6.024.672,90**) moneda legal, por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional.

iv) Cinco millones ciento treinta y tres mil doscientos veintitrés pesos con ocho centavos (**\$5.133.223,08**) moneda legal, por concepto de intereses de mora causados sobre las diferencias entre las mesadas causadas y pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

v) Por las sumas de capital e intereses que se causen con posterioridad a la expedición de la presente providencia.

En lo sucesivo, la UGPP deberá pagar la mesada pensional del señor Luis Eduardo Riaño en los términos del acápite 7.7.2 (folio 25) de esta providencia, la que para la anualidad 2021 asciende a la suma de \$6.251.875,89”.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo restante la providencia proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado
Con aclaración de voto parcial

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

ACLARACIÓN DE VOTO PARCIAL

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-37-040-2018-00126-02
Ejecutante: Luis Eduardo Riaño
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Proceso ejecutivo
Magistrado ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón

No obstante estar de acuerdo con la decisión final, paso a dejar sentada de forma breve y concreta mi aclaración de voto parcial en los siguientes términos:

Manifiesto que según la certificación de salarios aportada al expediente¹ la prima de vacaciones pagada en el mes de noviembre de 2013 por valor de \$ 5.606.540 corresponde al período de causación comprendido entre el 20 de noviembre de 2011 y el 19 de noviembre de 2013 (dos años), por ello, en la liquidación de la mesada pensional se debe incluir el monto de este factor (la prima de vacaciones) de forma proporcional que se encuentre causado dentro del último año de servicios, es decir, desde el 1°. de febrero de 2013 hasta el 31 de enero de 2014.

Como el valor total de la prima de vacaciones pagado en noviembre de 2013 no fue causado dentro del último año de servicios, se debe promediar el valor correspondiente a 289 días que corresponde a lo causado entre el 1°. de febrero y el 19 de noviembre de 2013².

Se advierte que sobre el mismo factor (la prima de vacaciones) se pagó por parte de la entidad empleadora la suma de \$560.654 (con ajuste de \$ 16.483)³ correspondiente al período de causación del 20 de noviembre de 2013 al 31 de enero de 2014, para completar los 360 días del año laboral y que corresponde al último año de servicios (1°. de febrero de 2013 a 31 de enero de 2014).

En los anteriores términos dejo consignada la aclaración de voto parcial.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Por la entidad empleadora, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

² En la decisión adoptada por la Sala se tomó un valor de \$ 2.803.270 que corresponde a 360 días.

³ Estos valores también fueron incluidos en la liquidación pensional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020150447002
Demandante: PATRICIA ESPERANZA CARRILLO GUTIÉRREZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por compensación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora PATRICIA ESPERANZA CARRILLO GUTIÉRREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

La señora PATRICIA ESPERANZA CARRILLO GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que se declare la **NULIDAD** del Oficio 5621 del 29 de diciembre de 2014 expedido por la **Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia del sueldo mensual que devengaba, en los términos establecidos en los decretos 610 de 1998 y demás normas aplicables, es decir con el 80% de los ingresos que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes.

2. A manera de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene:

- El reconocimiento y pago inmediato de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por la Bonificación por Compensación equivalente al 80% a la que hace referencia el Decreto 610 de 1998.

- Que en todos los reconocimientos económicos a que haya lugar los valores se liquiden y reconozcan debidamente indexados de conformidad con el IPC o la fórmula prevista legalmente para estos efectos.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.
- Que se disponga la ejecución y cumplimiento de la sentencia dentro de las condiciones señaladas en el artículo 176 del CCA (sic).”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 29 de mayo de 2020, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

TERCERO.- Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° DSFB-22 016741 de 19 de agosto de 2011, proferido por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por el cual no se accedió a la petición de ajuste de la remuneración de la demandante en el desempeño de su cargo, equivalente al 80% de lo devengado por todo concepto salarial por un magistrado de Alta Corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales desde el 1 de enero de 2001, en conformidad con el Decreto 610 de 1998, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Condénase a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a PATRICIA ESPERANZA CARRILLO GUTIÉRREZ, el derecho adquirido a recibir una bonificación por compensación equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un magistrado de Alta Corte, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, desde el día cuatro (4) de diciembre de 2004 y en adelante, debiéndose descontar lo pagado por concepto de la bonificación por gestión judicial establecida en el anulado Decreto 4040 de 2004, y lo que de manera oficiosa se reconoció luego de la nulidad de este decreto, todo ello con los correspondientes reajustes, conforme a

lo expuesto en el acápite del caso concreto de la presente sentencia.

QUINTO.- En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar al demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario mensual un magistrado de una Alta Corte por concepto de bonificación por compensación y prima especial, en los extremos temporales indicados, y mientras siga cobijada por el Decreto 610 de 1998, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia y pautas dadas en el ordinal anterior.”

Mediante escrito presentado el 1 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante, advirtió que en la sentencia proferida en la parte considerativa se consignó que la demandante, fungió como “Fiscal Delegada, desde el 15 de agosto de 2001” siendo realmente vinculada como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado antes del 1 de enero de 2001 y, en el ordinal tercero, se transcribió de manera equivocada el número del acto administrativo demandado que corresponde al Oficio N° 5621 del 29 de diciembre de 2014, y no por el Oficio DSFB-22 016741 del 19 de agosto de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a los errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto la sentencia en su parte considerativa contiene los errores advertidos, pues, efectivamente la demandante fungió como Abogado Auxiliar del Consejo de Estado; Magistrado de Tribunal y Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, no como Fiscal Delegada, este error no está contenido en la parte resolutive de la sentencia, en tal sentido no afecta la liquidación de los tiempos laborados, y , tal como establece la norma no es posible reformar la sentencia por lo tanto, en este sentido, se negará la petición solicitada.

Por otra parte en el ordinal tercero de la parte resolutive se encuentra el Oficio DSFB-22 016741 del 19 de agosto de 2011 y no el Oficio N° 5621 del 29 de diciembre de 2014 que fue el oficio demandado, por lo que sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido como se solicitó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL ERROR visible en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 29 de mayo de 2020, dictada en el proceso promovido por PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y por tanto quedará así:

“TERCERO.- Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 5621 del 29 de diciembre de 2014, proferido por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por el cual no se accedió a la petición de ajuste de la remuneración de la demandante en el desempeño de su cargo, equivalente al 80% de lo devengado por todo concepto salarial por un magistrado de Alta Corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales desde el 4 de diciembre de 2004, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por PATRICIA ESPERANZA CARRILLO GUTIERREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL,

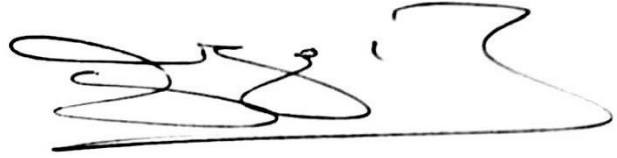
frente a la corrección de los cargos desempeñados por la demandante, de conformidad con lo expuesto de la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

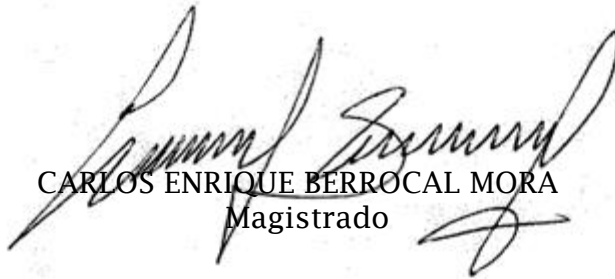
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020160407500
Demandante:	LIGIA MARÍA VÉLEZ GUERRA
Demandado:	LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 C.P.A.C.A.)
Controversia:	Prima Especial 30%

De conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por la señora LIGIA MARÍA VÉLEZ GUERRA, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

La señora LIGIA MARÍA VÉLEZ GUERRA, demandó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pidiendo la nulidad del Oficio SG N° 005962 del 2 de diciembre de 2015 y la Resolución N° 248 del 16 de febrero de 2016, por las cuales la Rama Judicial, le negó el derecho al pago del 30% de su salario básico, para efectos de cuantificar la prima especial que debía ser adicionada al salario básico, desde la fecha en que fungió como Procurador Judicial I.

Agotado el debido proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Transitoria de este Tribunal solucionó el conflicto jurídico dictando sentencia en fecha 30 de septiembre de 2019, que en su parte resolutive, ordinal segundo, anuló los actos acusados ya indicados, y en el ordinal tercero condenó a la Procuraduría General de la Nación, así:

“TERCERO.- Condénase a la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer y pagar a **LIGIA MARÍA VÉLEZ GUERRA**, retroactivamente el **REAJUSTE SALARIAL** que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., porcentaje que le fue deducido en su calidad de Procurador Judicial I desde el 10 de octubre de 2011 hasta el 20 de diciembre del 2012, y mientras siga fungiendo en este cargo o uno de aquellos de los que son destinatarios de la citada Ley,

computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para cada cargo, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, conforme a lo expuesto en el acápite del caso concreto de la presente sentencia.”

Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2019, el demandante mediante apoderada, solicitó la corrección de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que si bien, dentro del proceso citado en la referencia, se ordenó reconocer y pagar el reajuste salarial al que tuvo derecho por haber desempeñado el cargo de Procurador Judicial I, no se tuvo en cuenta el reconocimiento, desde el 10 octubre del 2011 hasta el 20 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta todos y cada uno de los ingresos laborales totales anuales devengados por los congresistas de la república; incluidas las cesantías.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

De conformidad con la norma transcrita, se observa que la adición de sentencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver las solicitudes que fueron sometidas a su consideración, lo que sí ocurre en este caso, pues, como se deprende de las pretensiones de la demanda, lo realmente pretendido fue el reconocimiento y pago del derecho a la prima del 30% a que hace referencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el 10 de octubre de 2011, hasta el 20 de diciembre de 2012, junto a los ingresos laborales totales anuales devengados por los congresistas de la república; incluidas las cesantías, cosa que no analizó ni observó esa Corporación, omitiendo resolver este punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por quien la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia funcional respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera

excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de la ley, hoy artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En cuanto al estudio de la solicitud de adicionar la sentencia del 30 de septiembre de 2019, realizando un ejercicio interpretativo de la misma se observa que el apoderado de la parte demandante confunde la prima especial del artículo 14, declarada en la sentencia de primera instancia y la establecida en el artículo 15 de la misma ley, al respecto esta última está destinada a los Magistrados de Altas Cortes y a los cargos especificados en la misma. Esta impropiedad es palpable en el hecho 4 de la demanda en el cual se cita el Decreto 10 de 1993, que se refiere al artículo erróneamente citado, lo que cimenta la siguiente confusión que es citar el Decreto 1251 de 2009, el cual establece un reajuste salarial para determinados cargos, se interpreta que el artículo 3 del citado decreto, es sobre el cual recae esta solicitud, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.”

Frente a la solicitud de adición, esta solo procede cuando deja de resolverse un punto de la Litis, y en este caso no dejó de resolverse punto alguno, dado que si se accedió a la pretensión segunda de la demanda, pero para la demandante no existe claridad al respecto, entonces se accederá a aclarar la parte resolutive conforme a lo pedido por la actora teniendo en cuenta que conforme a la línea jurisprudencial, la prima a que hacen referencia los artículos 14 y 15 de la ley 4ª de 1992, ya se entiende incluida en el 80% de los ingresos que por todo concepto recibe un magistrado de alta corte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, en el sentido que en el 43% del 80% de lo percibido por los magistrados de las altas cortes anualmente se entienden incluido lo que estos reciban por concepto de sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, bonificaciones, prima de navidad y cesantías, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

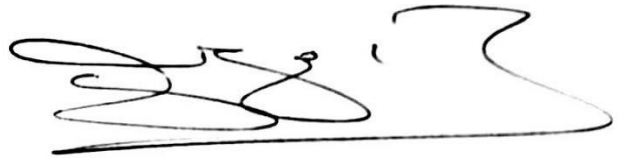
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de Adición pedida por la apoderada de la parte demandante, en el ordinal tercero de la parte resolutive de la Sentencia de 30 de septiembre de 2019, dictada en el proceso promovido por LIGIA MARÍA VÉLEZ GUERRA contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 11001333500720170015502
Demandante: ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA.- Se declare la **NULIDAD** la Resolución No. 269 del veintiuno (21) de enero del 2016 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió una petición y que fuera confirmada mediante Resolución No. 1388 del dos (2) de marzo del 2016, que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación, sin que hasta la fecha se haya notificado respuesta alguna al recurso de alzada.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. 269 del veintiuno (21) de enero del 2016 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca,

por medio de la cual se resolvió una petición y que fuera confirmada mediante Resolución No. 1388 del dos (2) de marzo del 2016, que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación, sin que hasta la fecha se haya notificado respuesta alguna al recurso de alzada, se restablezcan los derechos de mi representada y en tal sentido Se **RELIQUIDEN** desde el diez (10) de enero del 2013, la prima de productividad, bonificación por servicios prestados, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, de la solicitante, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 2013.

TERCERO.- Que como restablecimiento del derecho, se pague al solicitante la totalidad de las diferencias retroactivas causadas y no pagadas en sus primas de productividad, bonificación por servicios prestados, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, al no haberse tenido como factor salarial la bonificación judicial que se le paga mensualmente a manera de retribución directa de su labor, desde el diez (10) de enero del 2013, en virtud del Decreto 0383 del 2013.

CUARTO.- Que como restablecimiento del derecho, en lo sucesivo, para liquidar cualquier tipo de prestación social, vacaciones y demás derechos laborales ultra y extra petita, se tenga como factor salarial la bonificación judicial que se le cancela mensualmente a la convocante a manera de retribución directa por su labor, en virtud del Decreto 0383 del 2013.

QUINTO.- Que para efectos de realizar el pago de los dineros debidos, se proceda a indexar su valor desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago.

SEXTO Se le cancelen al solicitante, al quedar ejecutoriada y en firme la sentencia que acceda a las pretensiones, los intereses moratorios con observancia de lo señalado en los Arts. 1653 del Código Civil y 195 de la Ley 1437 del 2011.

SÉPTIMO.- En caso de que la sentencia sea favorable a los intereses de mi cliente, para su cumplimiento se acogerán los lineamientos establecidos por el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de junio de 2021, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 28 de julio de 2020, para lo cual se MODIFICA el ordinal PRIMERO de su parte resolutive, que quedará, así:

“PRIMERO: Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante, advirtió que en la sentencia proferida, se transcribió de manera equivocada el nombre de la demandante que corresponde a ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ, y no el de ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a los errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto en toda la sentencia y en el numeral primero de la parte resolutive contiene el advertido error, pues, efectivamente el nombre de la demandante corresponde a ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ, y no el de ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ, por lo que sin

lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido, lo que conduce a la corrección pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CORREGIR EL ERROR visible en el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio de 2021, dictada en el proceso promovido por ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y por tanto el mismo quedará así:

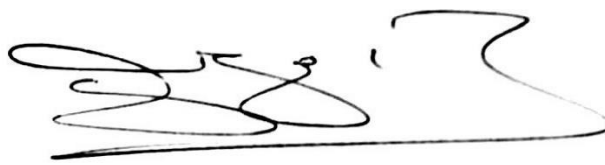
PRIMERO: Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

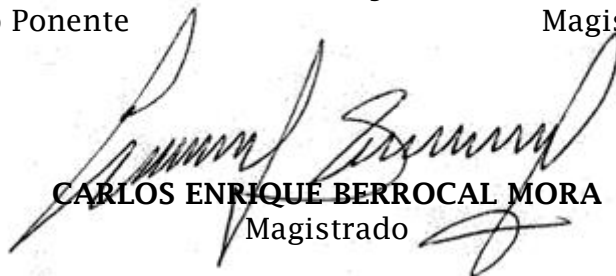
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.